

**RECURSO DE REPOSICION Y APELACION contra auto 06/03/2024.**

Hernando Alfonso Vargas <hernando.alfonso@hotmail.com>

Mar 12/03/2024 12:28

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (618 KB)

202403121348.pdf; reposicion.pdf;

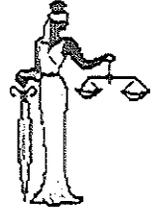
**ruego acusar recibido.**

**cordialmente le solicito dar tramite al recurso de reposición y apelación según memorial adjunto,**

**HERNANDO ALFONSO VARGAS  
C.C. No 291.171 y T.P. 186.223 del C.S.J.,**



**HERNANDO ALFONSO VARGAS**  
ABOGADO  
CEL 312 468 5268



**SEÑOR:**  
**JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**  
**Ciudad.**

**RADICADO: PROCESO No 11001-3103-032-2021-00420-00.**

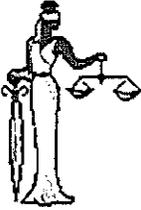
**DEMANDANTE: ROSALBA DELGADO DE AREVALO**  
**C.C. 30.713.878**

**DEMANDADA: BLANCA CECILIA DELGADO GOMEZ**  
**C.C. 41.677.001.**

**HERNANDO ALFONSO VARGAS**, identificado **C.C. No 291.171** y **T.P. 186.223** del **C.S.J.**, actuando en representación de la demandada señora **BLANCA CECILIA DELGADO GOMEZ**, estando dentro del término legal me permito interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 06/03/2024 notificado en el estado del 07/03/2024 **en la cual señala fecha para llevar acabo el remate** de los inmuebles identificado con matrículas inmobiliarias No 50C-40008252 y 50C-40008253.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Aduce el despacho en la providencia objeto de la reposición que la parte demandante allego el avalúo en los términos indica la norma desconociendo la censura que el suscrito realizo al auto de fecha 20/09/2023, con el cual corrió traslado del avalúo, auto que fue censurado en tiempo, es decir repuse el mismo argumentando para ello que el avalúo comercial en primer lugar se **encontraba desactualizado**, pues la norma establece un año y cuando dicho termino se encuentre vencido y/o desactualizado corresponde a las partes solicitar su



**HERNANDO ALFONSO VARGAS**  
ABOGADO  
CEL 312 468 5268



actualización conforme en los términos del art 444 del C.G.P.

**El segundo reproche** el auto objeto de la reposición es decir el del 08/09/2023, el juzgado **NO** dio trámite a la censura realizada argumentando para ello la extemporaneidad del recurso **NO** siendo esto cierto toda vez que del 14 al 20 de septiembre los términos fueron suspendidos conforme lo ordeno el consejo superior de la judicatura, razón por la cual el despacho contabilizo desde el 11/09/2023 de acuerdo al estado del 25, es decir no descontó los días a que hago referencia, razón por la cual procedí a mi petición de la aclaración al auto, **ver memorial adjunto del 02/11/2023**, razón por la cual **NO** el asiste certeza, toda vez que la **reposición del auto no era de 3 días, sino de 10 días.**

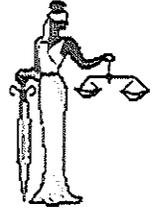
En el auto de fecha 06/03/2024 el despacho **OMITE EL CONTROL DE LEGALIDAD ART 132 DEL C.G.P.,** que le impone al juez verificar cada uno de los autos procesales y evitar **FUTURAS NULIDADES** como se puede observar el avalúo presentado por la demandante **lleva más de dos años** lo cual nos indica que pierde vigencia y afecta los intereses de mi representada, razón por la **cual debe dársele tramite a este recurso y con ello garantizarle el debido proceso.**

Dada la necesidad de evitar la diligencia de remate hasta tanto **NO SE** resuelva y se le dé trámite a todas mis peticiones elevadas dentro de la actuación procesal **incluida la de oficiar a la oficina de registro, para que aclare los porcentajes de las comuneras en ambos inmuebles, petición que hice en su momento y no fue tenida en cuenta, actuación procesal, habida cuenta que se observa la violación del debido proceso y la denegación de justicia.**

El mismo despacho en las consideraciones aduce el justo precio del bien objeto del remate es decir, **no se puede rematar hasta tanto no se verifique el avalúo comercial actualizado 2024.**



**HERNANDO ALFONSO VARGAS**  
ABOGADO  
CEL 312 468 5268



Dada la importancia de la diligencia programada pondré en conocimiento de la procuraduría general, para que efectué la vigilancia correspondiente a este proceso y así evitar que el apoderado de la demandante no cumpla con el debido proceso.

Igualmente en aras de las garantías procesales su despacho debe asignar un perito de la lista de la justicia, toda vez que presentado ya perdió vigencia y su valor no se ajusta a la realidad.

Adjunto 5 folios a que hice mención anteriormente, al derecho de reposición y apelación.

Ruego confirmar recibido.

Del señor Juez, atentamente,

**HERNANDO ALFONSO VARGAS**  
C.C. No 291.171 y T.P. 186.223 del C.S.J.,  
EMAIL: [Hernando.alfonso@hotmail.com](mailto:Hernando.alfonso@hotmail.com)  
CEL: 3124685268



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Demandante	Rosalba Delgado de Arévalo
Demandados	Blanca Cecilia Delgado Gómez
Radicado	110013103032 2021 00420 00
Asunto	Auto de trámite

Se niega la solicitud de aclaración formulada por la demandada respecto del auto de 30 de octubre de 2023 (pdf 55), puesto que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art. 285 C.G.P.).

Al respecto, se observa que en dicha providencia se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y, en subsidio apelación formulados por la demandada contra el proveído de 8 de septiembre de 2023, pues para interponer esos recursos contó con tres (3) días (inc. 3°, art. 318 C.G.P. e inciso 2°, núm. 1°, art. 322 *ib.*), los que transcurrieron el 12, 13 y 21 de septiembre del año en curso, en tanto que el memorial contentivo de aquéllos se recibió en la cuenta de correo institucional de este juzgado hasta el 29 siguiente (pdf 51). Asunto diferente es el rechazo de la “objeción por error grave” presentada por la demandada que no fue por extemporánea, sino por las razones allí explicadas.

Ahora bien, el que se efectuara un requerimiento al perito que elaboró el avalúo aportado por la actora “para que en el término de cinco (5) días indique las razones por las cuales el segundo dictamen arrojó un menor valor del avalúo efectuado en octubre de 2021”, no implica que se impartiera trámite a dicha “objeción por error grave” pues es evidente que fue rechazada, ello lo fue en razón a que al juez le asiste el deber de velar por los derechos patrimoniales de los condueños y porque la almoneda se lleve a cabo acorde a un valor presente<sup>1</sup>.

Se incorpora al expediente lo manifestado por el perito Diego Figueroa Villanueva en acatamiento a dicho requerimiento (pdf 56).

Previo a resolver sobre el valor de los bienes objeto de venta, se insta a las partes para que aporten el avalúo catastral vigente de cada uno de ellos.

**NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL ANTÓNIO MATOS RODELO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-531 de 2010 y CSJ. SCC. STC9484-2020, reiterado en STC13262-2022.

Firmado Por:  
Rafael Antonio Matos Rodelo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbf288d068deae04fa35267a84a45dc476bdf78f8bc54fd698fc1c5d5253eb6**

Documento generado en 27/11/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00420 00

Se rechazan los recursos de reposición y, en subsidio apelación formulados por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de 8 de septiembre de 2023<sup>1</sup> porque son extemporáneos, dado que no se presentaron dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En efecto, la providencia de 8 de septiembre de 2023 fue noticiada en estado electrónico No. 137 de 11 de septiembre de 2023, luego, el término que se tenía para recurrirlo feneció el 21 del mismo mes y año<sup>2</sup>, en tanto que el escrito de tales medios de impugnación fue recibido en la cuenta de correo institucional de este despacho hasta el 29 de septiembre del año en curso, esto es, fuera del plazo legal (arts. 318 y 322 C.G.P.).

Se rechaza la por error grave al avalúo, dado que no está contemplada en el artículo 444 del C.G.P. Con todo, si se entendiese que se formula una observación a la experticia, no se precisó puntualmente en qué consistía ese "error", ni se expresaron las razones de derecho o técnicas que den cuenta que el justiprecio no era el correcto o idóneo, por ende, niega la objeción presentada.

Obsérvese que resulta improcedente la designación de un experto, puesto que "[s]i no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito eyaludador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones" (art. 444 num. 6 C.G.P.). Estos parámetros corresponden a que se presente un dictamen pericial contratado directamente con entidades o profesionales especializados (num. 1 *ibídem*).

No obstante, revisado el dictamen de 30 de junio de 2023 allegado por el convocante se advierte que el "justiprecio comercial" establecido fue de "\$161.756.208" para cada uno de los bienes<sup>3</sup>, mientras que el arrimado con la subsanación de la demanda, que data de 26 de octubre de 2021, asciende

<sup>1</sup> 51AporadoDteAportaObjeciónaAvaluo.

<sup>2</sup> 50ConstanciaSecretarial.

<sup>3</sup> Pág. 18, 43AportaAvaluo.

a "\$170.438.256"<sup>4</sup> para los predios, motivo por el cual, se requiere al perito Diego Figueroa Villanueva, quien elaboró ambas experticias, para que en el término de cinco (5) días indique las razones por las cuales el segundo dictamen arrojó un menor valor del avalúo efectuado en octubre de 2021.

Por secretaría, comuníquese dicho requerimiento a la dirección electrónica estoyadelante@hotmail.com adjuntando ambos avalúos<sup>5</sup>.

En consecuencia, una vez cumplido lo anterior y decidido lo que corresponda sobre la experticia se resolverá lo relativo a la fijación de fecha para llevar a cabo el remate<sup>6</sup>.

NOTIFÍQUESE<sup>7</sup>.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

SR

---

<sup>4</sup> Pág. 14, 04AvaluoLotesDeTerrenoBosaBrasilia.

<sup>5</sup> 04AvaluoLotesDeTerrenoBosaBrasilia y 43AportaAvaluo.

<sup>6</sup> 53SolicitaFijarFechaAudiencia.

<sup>7</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico No. 164 de 31 de octubre de 2023

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00420 00

Del avalúo presentado por la parte demandante [43AportaAvaluo], córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

Expídase a la parte demandante copia de la pieza procesal solicitada.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

SR

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico No. 137 de 11 de septiembre de 2023

Firmado Por:  
John Sander Garavito Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8095982698a8bf0492d21f37b18515d2de62ea107aa43c01b07b875e735bde**

Documento generado en 08/09/2023 04:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**HERNANDO ALFONSO VARGAS**  
ABOGADO  
CEL 312 468 5268



**SEÑOR:**  
**JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**  
Ciudad.

**RADICADO: PROCESO No 11001-3103-032-2021-00420-00.**  
**DEMANDADA: BLANCA CECILIA DELGADO GOMEZ**  
C.C. 41.677.001.  
**DEMANDANTE: ROSALBA DELGADO DE AREVALO**  
C.C. 30.713.878

**HERNANDO ALFONSO VARGAS**, identificado C.C. No 291.171 y T.P. 186.223 del C.S.J., actuando en representación de la demandada señora **BLANCA CECILIA DELGADO GOMEZ**, estando en tiempo oportuno me permito formular se sirva dar trámite a la reconsideración frente al auto del 30/10/2023 notificado en el 31/10/2023 en donde el despacho no le da trámite a la reposición y apelación aduciendo para ello la extemporaneidad.

Al respecto le manifiesto: el despacho desconoció y/o no tuvo en cuenta que del 14 al 20 de septiembre los términos fueron suspendidos conforme lo ordeno el consejo superior de la judicatura razón "por la cual el despacho contabilizo desde el 11 /09/2023 al 21/09/2023de acuerdo al estado 137, es decir no descontó los días a que se hacen referencia, razón por la cual procede la aclaración del auto teniendo en cuenta el reconocimiento de los días del 14 al 20, y no el forma como el despacho lo dispuso en el auto 30/10/2023.

Igualmente preciso al despacho que en auto del 08/09/2023 se dispuso el termino de conceder el termino de 10 días para la respectiva corrección, así las cosas ruego al despacho se ACLARE el auto del 30/10/2023 y en consecuencia de ello se le de tramite a la petición formulada en el recurso.

Del señor Juez, atentamente,

**HERNANDO ALFONSO VARGAS**  
C.C. No 291.171 y T.P. 186.223 del C.S.J.,  
EMAIL: [Hernando.alfonso@hotmail.com](mailto:Hernando.alfonso@hotmail.com)  
CEL: 3124685268

ACLARACION AL AUTO DEL 30/10/2023

Hernando Alfonso Vargas <hernando.alfonso@hotmail.com>

Jue 2/11/2023 12:15 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (65 KB)

202311021339.pdf;



**HERNANDO ALFONSO VARGAS**

**C.C. No 291.171 y T.P. 186.223 del C.S.J.,**

v. 28 - julio - 20.

263

Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA (CUND.)

Carrera 10 No. 14-33

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL No. 110013103032 2020-00016-00

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALIX MARIA MURALLAS DE CARREÑO

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.598.727 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de lo establecido en el art. 96 del C.G.P, dentro del término legal procedo a dar CONTESTACIÓN A DEMANDA en los siguientes términos:

**1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

En cuanto a las declarativas, NOS OPONEMOS y las negamos, en tanto y por tanto que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no puede ser responsable civilmente del daño reclamado, como quiera que ninguna manera participo en las circunstancias generadoras del mismo. Y si su vinculación a este proceso es por la relación contractual comercial de la póliza expedida para amparar el vehículo de placas SMS537, la misma se encuentra delimitada por las mismas fronteras contractuales estipuladas en la póliza y las condiciones generales aplicables, como por la misma Ley Comercial que regula el contrato de seguro en donde precisamente establece el fenómeno extintivo de la prescripción de las acciones derivadas en el contrato de seguro, efecto exonerativo que se aplica totalmente en este proceso a favor de la compañía de seguros.

En cuanto a las pretensiones económicas, como las mismas han sido manifestadas bajo la gravedad de juramento, LAS OBJETAMOS por error grave, como quiera que las mismas se encuentran manifestadas de manera infundada, completamente desmotivadas y erróneamente expuestas, las apreciaciones de las mismas son completamente caprichosas por parte de los demandantes, pues tampoco existe ningún elemento probatorio que sustente cualquier pretensión económica y mucho menos existe liquidación técnica de perjuicios que permita deducir en legal forma semejantes cifras económicas tan exageradas, por lo que la objeción a dichas pretensiones debe prosperar. Se suma a que los perjuicios morales desbordan los parámetros jurisprudenciales establecidos en la jurisdicción civil, amén que los mismos son y deben ser tasados bajo el criterio exclusivo del juez pero con el soporte probatorio correspondiente que debe obrar en el expediente y que se torna de entrada completamente ausente.

Nótese que no existe una clara determinación de ingreso base de la víctima, tampoco se aplican o descuentan los porcentajes que ha establecido la jurisprudencia y la doctrina para su propia manutención tampoco existe dictamen de junta regional de invalidez que permita establecer el grado de discapacidad laboral de la víctima y sirva de base para su correspondiente liquidación.

Se reitera respetuosamente que estos argumentos son suficientes para objetar las pretensiones económicas.

## 2. EN CUANTO A LOS HECHOS

**DEL HECHO 1 AL 3: NO le pueden constar a la Aseguradora**, los mismos son hechos que hacen referencia a la órbita íntima, personal y familiar de los demandantes, de los cuales no tienen ninguna

relación con la compañía de seguros, y por lo tanto **deber ser debidamente probados.**

**HECHO 4:** Es parcialmente cierto. Es cierto la fecha donde se presenta el accidente de tránsito y donde resulto dicho vehículo involucrado, sin embargo, no es cierto respecto de las circunstancias de modo en que se presentó y por esto tiene que ser probado.

**DE LOS HECHOS 5 Y 6 Son ciertos.**

**EL HECHO 7. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que se expidió dicha póliza, pero no es cierto que dicha cobertura sea 100% sin exclusiones, pues existen exclusiones aplicables para la póliza, y por contener un contrato de seguro se aplican también los parámetros legales que la rigen como lo es el Código de Comercio.

**DE LOS HECHOS 8 AL 32:** Todos son hechos relativos al desarrollo del proceso penal que se apertura con ocasión del accidente que produjo el daño que se reclama; proceso penal en el cual DE NINGUNA MANERA PARTICIPO LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA, y como quiera que existen diligencias relevantes en cuanto definiciones de responsabilidad penal, condiciones de procesabilidad para delitos querellables y demás, resulta necesario que se prueben dentro de este proceso, por lo que en el acápite de esta contestación de solicitaran como prueba trasladada varios de los documentos ausentes que demuestras o rechazara todos o en parte los hechos relacionados en estos numerales.

**DEL HECHO 33.** Con respecto a este hecho, es parcialmente cierto el contenido inicial sobre la ocurrencia del accidente, pero sin perjuicio de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

DEL HECHO 34: NO ES CIERTO. La Jurisprudencia Civil indica que a pesar de existir una condena penal, se debe hacer una valoración en las acciones de responsabilidad civil (jurisdicción civil) de todo lo que corresponde a los presupuestos o elementos que la constituyen,

HECHO CUARTO: No es cierto. El informe de accidente atribuye como hipótesis del accidente a la peatón la cual la describió en dicho informe como "PEATON CRUZAR SIN OBSERVAR"

HECHO QUINTO: NI LO NEGAMOS, NI LO ACEPTAMOS, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y uso legítimo de las garantías

### 3. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, la aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o Asegurado, y en ese marco legal se permite proponer las siguientes excepciones:

#### 3.1 INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR PRESENTARSE EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro prescribe a los 2 años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

El inciso segundo de dicha norma establece también el término prescriptivo extraordinario de la acción derivada del contrato de seguro en los siguientes términos; **La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."**

Ahora bien, con respecto al fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro nuestras autoridades administrativas y de control ( Superintendencia Financiera) como judiciales ( Corte Suprema de Justicia) han sostenido lo siguiente:

*"En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debe señalarse que el Capítulo 1, Título V, Libro IV del Código de Comercio, al señalar los principios comunes a los seguros terrestres, consagra un régimen especial en la materia. En efecto, en su artículo 1081 establece provisiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse . Al respecto señala la mencionada disposición: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.** "La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. "Estos términos no pueden ser modificados por las partes": Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento*

a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, **distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia** y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. **Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.** 1 **Sobre el alcance del mencionado artículo véase sentencia de febrero 19 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6011. M. P. Nicolás Bechara Simancas.** Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato. Ahora bien, en el marco de una cabal hermenéutica del precepto contenido en el artículo 1081, resulta necesaria en cada caso concreto establecer la naturaleza de la prestación reclamada, puesto que será ésta la que determine en últimas cuál "es el hecho que da base a la acción" tratándose de prescripción ordinaria y, el momento en el cual "nace el respectivo derecho", en caso de prescripción extraordinaria, pues como lo ha manifestado nuestro máximo tribunal de justicia "... esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento,

pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador; asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc.. Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado' según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45). "Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO' cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular". "Consecuente con lo anotado, cuando se está en frente de acciones "derivadas del contrato, como sucede con la de reconocimiento de la indemnización (o de la prestación asegurada) a que tiene derecho el beneficiado, el momento a partir del cual ha de correr contra él la prescripción ordinaria, es distinto al que ha de tenerse en cuenta para computar idéntica prescripción contra el asegurador en el supuesto de que éste, apoyado en acciones "derivadas de la ley", demande o excepcione, según el caso, la nulidad relativa del contrato de seguro por inexactitud o reticencia del tomador en la declaración de asegurabilidad, pues en estos supuestos "el hecho que da

*base a la acción" o el nacimiento del "respectivo derecho" es necesariamente diferente"<sup>3</sup>. Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro. Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho). Se reitera que la diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria consiste en el conocimiento real o presunto del siniestro en este caso, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. De otra parte, si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. Si lo que pretende es pedir la nulidad relativa del contrato, por ejemplo en caso de reticencia, el término de prescripción se contará desde la fecha en que la aseguradora tuvo, o debió haber tenido conocimiento de las circunstancias que le permiten ejercer la acción de nulidad. 3 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de mayo de 2000, M. P. Nicolás Bechara Simancas.*

Expuesto lo anterior tenemos que el hecho que da base a la acción (evidente y determinante por lo demás) para el caso concreto se presentaron varios eventos que conforman

contundentemente la prescripción ordinaria y extraordinaria así que exoneran válidamente a la compañía de seguros:

El hecho que da base a la acción fue conocido por la demandante el mismo día de su ocurrencia, es decir 4 de noviembre de 2010 y es por eso que presento reclamación ante la compañía de seguros por ese hecho en el mes de octubre de 2015, pese a las audiencias pre-procesales que se surtieron en la Fiscalía General de la Nación conforme lo establece el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, y que se constituyen en verdaderos requerimientos judiciales de la víctima con el asegurado situación fáctica importantísima que omiten los demandantes en la relación de los hechos.

Esta demanda se presenta el 14 de enero de 2020, es decir mucho tiempo después de vencerse los dos años que hace referencia el artículo 1081 del Código de Comercio con respecto a la prescripción ordinaria y mucho tiempo después de cumplirse el término de la prescripción extraordinaria, y sin que mediara audiencia de conciliación pre-procesal que pudiera interrumpir válidamente el termino prescriptivo.

Por lo anterior solicitamos muy respetuosamente al despacho que en virtud de lo establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso se dicte sentencia anticipada declarando la excepción de prescripción propuesta por Aseguradora Solidaria desvinculándola de este proceso, o si lo considera prudente el despacho se resuelva como excepción de fondo acorde con el criterio del despacho.

3.2 **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA ASEGURADORA EN LOS PAGOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES POR SER RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS POR LA LEY Y LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA**

Frente al lucro cesante el artículo 1088 del Código de Comercio establece que:

“Los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de acuerdo expreso” (lo subrayado es nuestro).

En este orden de ideas para que se asuma el pago del lucro cesante por parte de la compañía aseguradora debe existir una disposición contractual que expresamente establezca el amparo de este concepto, y en el evento que nos ocupa **NO existe una disposición contractual que estipule que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA deba asumir dentro del pago de la indemnización el lucro cesante dentro de su obligación condicional.**

En cuanto a los perjuicios morales, tampoco la compañía aseguradora asume los mismos pues se encuentran como exclusión expresa y previa en el condicionado general del contrato, bajo el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que rige la celebración de contratos en nuestra legislación civil.

Es que precisamente el numeral 2.5.12 del acápite 2.5 de la cláusula segunda de las condiciones generales de la póliza de automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil son ley para las partes señala:

2.5 (EXCLUSIONES) APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA:

(..)

2.5.1 LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE DERIVADOS DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS POR LA PRESENTE POLIZA

Y es que precisamente el artículo 1036 del Código de Comercio contiene el principio de la cobertura de riesgos en virtud del cual la aseguradora tan solo asume aquellos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente y siempre que se trate de actos asegurables.

En lo que hace a las exclusiones y coberturas estipuladas en el contrato de seguro, es preciso traer también a colación los apartes la tutela que creo el precedente constitucional del principio de la libertad contractual en las Aseguradoras (TUTELA POR VIA DE HECHO providencia proferida por el Magistrado Ponente Luis Javier Osorio López bajo el radicado 20185marzo 4 de 2008 de la Sala Civil) según el cual " **EL CONTRATO DE SEGURO OPERA BAJO LAS REGLAS DE DERECHO PRIVADO, EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL**, bajo el argumento de que el Juez desconozca las cláusulas que expresamente se pacte contractualmente en la póliza de seguros incurren en vía de hecho, pues las aseguradoras tienen la posibilidad delimitar los riesgos asegurados, es decir, el

alcance de su responsabilidad. Facultad que pueden ejercer a su arbitrio para delimitar el riesgo . " Así el juez accionado no le asiste razón cuando afirma que aún encontrándose excluidos los perjuicios morales en la póliza de seguro la aseguradora está obligada al pago, toda vez que dicha interpretación desconoce abiertamente la ley y desnaturaliza el contrato de seguro". **La citada, y manifiesta finalizando que " ...en ejercicio de la libertad de contractual, inherente a la libertad de empresa, la compañía de seguro está en libertad de pactar con sus clientes las cláusulas de los contratos que celebre, sin que las mismas puedan ser desconocidas por ninguna autoridad judicial, máxime cuando estas se ajustan a la normatividad legal vigente"**.

De la misma manera y en reciente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia, reafirman y confirman precisamente que esta exclusión tanto de lucro cesante como de perjuicios morales no está cubierta por la aseguradora, por lo que manifestar lo contrario es una clara vía de hecho susceptible de amparo, así lo indico y confirmo el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil:

" En este orden de ideas, la póliza emanada de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. en comento, no puede ser afectada para el pago de los perjuicios materiales en su subespecie de lucro cesante, dado que se encuentra excluida como lo concluyo la Corte Suprema de Justicia en sede Constitucional – sentencias der 9 de diciembre de 2014 y 4 de marzo de 2015, razón por la cual la excepción denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA ASEGURADORA EN LOS PAGOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES POR SER RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA" ha de declararse probada, y así habrá de quedar el ordinal segundo. ( Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cundinamarca SALA CIVIL-FAMILIA 23 de abril de 2014 Exp. 2012-0081-02 MP Orlando Tello Hernandez.

Bajo el antecedente anterior en que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral actuando como segunda instancia de la acción de tutela interpuesta, al restablecer los derechos vulnerados al debido proceso y defensa judicial, indico:

*“De igual forma, esta Sala observa que la anterior copia de la póliza coincide con la obrante a folio 21 del cuaderno 3, que aportó la parte actora con el escrito radicado del 26 de febrero de 2013, y que incluye los anexos del citado seguro de folio 24 a 36 del cuaderno 3; y que en el título segundo de esos anexos se consagraron los riesgos que no estaban cubiertos-exclusiones-, los cuales como lo puso de presente el Juez de tutela de primer grado, no fueron tenidos en cuenta por el Juez colegiado.*

*Así las cosas, vislumbra la Sala que el Tribunal al estudiar la responsabilidad que se endilgaba a la aseguradora así como la excepción que aquella propuso, limitó su valoración a las documentales 289 a 292 del cuaderno del juzgado, y soslayó el análisis de la póliza ( folios 24 a 36 C.3) los cuales formaban parte integral de la misma, circunstancia que a juicio de esta Sala, resulta suficiente para configurar la vía de hecho, máxime que como lo puso de presente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se descontextualizó garrafalmente la línea jurisprudencial, sobre el tema de la libertad contractual en materia de seguros.*

*En este orden de ideas, la sala concluye que la decisión del juez de tutela de primera instancia debe ser confirmada, por*

*cuanto efectivamente se presenta en este caso, una vía de hecho en la decisión del juez plural, por la aplicación indebida del antecedente jurisprudencial y la omisión en la valoración integral de la prueba citada, que no solo incidió en las resultas del proceso sino que quebrantó el derecho al debido proceso de la aseguradora accionante".*

Expuesto todo lo anterior solicitamos muy respetuosamente al despacho declarar probada esta excepción en favor de los intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA.

### **3.3 RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA SOLO LLEGA HASTA EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO**

Vale la pena destacar que de acuerdo a las condiciones generales y específicas de la póliza de automóviles, las cuales son ley para las partes y que hacen parte integrante del contrato de seguro, se define que el límite máximo asegurado expuesto en el hecho que motiva la demanda corresponde al estipulado en el amparo de la póliza denominado " *Muerte o Lesión a una Persona*", es su límite máximo contratado y expuesto en la póliza expedida, sin perjuicio de las exclusiones establecidas motivo por el cual no puede excederse, pues claramente se configuraría una vía de hecho que no puede presentarse en este proceso.

Lo anterior no como petición de condena de ninguna manera, si no prevención a los límites contractuales de la póliza por la cual se vincula a la Aseguradora en los hechos base de la demanda, que conforme se expuso en precedentes no resultan amparados de ninguna manera por la mencionada cobertura.

Es así su señoría que en el peor de los escenarios y en el caso bastante remoto e hipotético, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, solamente estaría obligada al pago de la indemnización

hasta el límite del valor asegurado arriba señalado y contratado por el asegurado.

**3.4 COMO GENERICA LA INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA POR PROBARSE EXCLUSIONES DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No. 865-40-994000000127.**

Si dentro del desarrollo de este proceso judicial y especialmente con frente al ejercicio probatorio se lleguen a demostrar hechos constitutivos de exclusiones de la póliza de automóviles No. 865-40-94000000127 expedida por la Aseguradora Solidaria, así se alegara, solicitando al despacho muy respetuosamente su declaración.

**3.5 INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE DETERMINEN PERJUICIOS MATERIALES**

Conforme se tiene establecido por la Jurisprudencia, la petición de perjuicios materiales debe estar debidamente soportada y sustentada, soportes que para el caso que nos concita brillan por su ausencia, no existe ningún elemento probatorio que la determine, por consiguiente dichos perjuicios no se podrán declarar dentro de este proceso

**PRUEBAS**

**A. DOCUMENTALES:**

- ORIGINAL CARATULA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES 865.40-994000000127
- ORIGINAL CUADERNILLO DE CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

## B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al despacho que se cite y haga comparecer a los demandantes para que en la fecha y hora señalada por su despacho se practique el correspondiente interrogatorio de parte

## C. TRASLADADAS.

Solicito respetuosamente al Juzgado para que se requiera a la Fiscalía 30 Local de Bogotá para que remita del expediente 1100160000232018711203 las correspondientes actas de audiencias de conciliación pre-procesal que se debieron surtir conforme a las exigencias del artículo 522 de la ley 906 de 2004 y que no fueron aportadas al proceso penal ante el Juez de Conocimiento en la Acusación.

### ANEXOS

- Poder.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales

### NOTIFICACIONES

Las notificaciones las pueden remitir a:

Para mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA y el suscrito en la Calle 100 No. 9 A 45 Piso 8 Bogotá D.C. Tel 6464330 al suscrito a la calle 18 No. 6-31 Oficina 204 de Bogota cel 3115396553 correo electrónico: [gerencia@poderjuridico.com](mailto:gerencia@poderjuridico.com)

Atentamente,



**LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**

C.C.79.598.727 de Bogotá

TP No.141.113 del C.S de la J.

## 11001310303220200001600 Contestación demanda y Excepciones RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

Lun 20/09/2021 11:33 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ans.sanchez@hotmail.com <ans.sanchez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

32CC-2020-00016-JairoCarrenoAnexos.pdf;



Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Diego Montoya  
Abogado

Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

[j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: Verbal de RCE de JAIRO JIOVANY CARREÑO MURALLAS  
Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros  
Radicado: 11001310303220200001600  
Contestación demanda y Excepciones

**DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO**, mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado Judicial de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, con Nit. 860.531.135-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, mediante mensaje de datos, por su Representante Legal **STEFANÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**, también mayor de edad, identificada con C.C. 1.030.593.597, residente en Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso y además adjunto, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, con el fin de dar contestación a la reforma de la demanda, debidamente integrada y admitida, de la referencia, así:

#### A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Se presume cierto, de acuerdo con los registros civiles de nacimientos aportados.

AL SEGUNDO: Se presume cierto, de acuerdo con los registros civiles de nacimientos aportados.

AL TERCERO: Se presume cierto, de acuerdo con los registros civiles de nacimientos aportados.

AL CUARTO: Se presume cierto, según la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00795653, del 4 de noviembre de 2010. No así frente a las afirmaciones subjetivas del togado.

AL QUINTO: Se presume cierto, según la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00795653, del 4 de noviembre de 2010.

AL SEXTO: Se presume cierto, sin embargo la prueba idónea, debido a lo remoto de los hechos, más de 10 años, es el certificado de tradición del vehículo de placa SMS537, el cual fue aportado totalmente ilegible, como se puede observar en el expediente, a folio 161 del archivo en PDF.

AL SÉPTIMO: Se presume cierto, de acuerdo con la póliza aportada.

Gestor.juridico3@losunos.com.co  
Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381  
Bogotá D.C.

AL OCTAVO: No es cierto. Es un hecho fundamental para la presente acción que no se encuentra probado.

AL NOVENO: No es cierto. Es un hecho fundamental para la presente acción que no se encuentra probado.

AL DÉCIMO: Es cierto.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho. Son unos daños de un vehículo sin que se especifique a que rodante corresponden.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO TERCERO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO CUARTO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO QUINTO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO SEXTO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO OCTAVO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO NOVENO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Se presume cierto de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Se presume cierto de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO QUINTO: Se presume cierto de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO SEXTO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se presume cierto de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO NOVENO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL TRIGÉSIMO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas. Sin embargo, fue una labor que se emprendió de manera sumamente tardía, tratándose de delitos culposos.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento jurídico sobre la responsabilidad de mí representada, por desconocer los lineamientos jurisprudenciales en la materia y por adolecer de varias consideraciones y para enervarlas propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

## **PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA**

El artículo 2536 del Código civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, establece lo siguiente:

*“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).  
La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).  
Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

Partiendo del precepto sustancial, tenemos que tal como se prueba con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00795653, los hechos que nos convocan ocurrieron el 4 de noviembre de 2010.

### **SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN – Art. 21 Ley 640 de 2001**

Del hecho dañoso tuvimos conocimiento, mediante la citación del 22 de abril de 2019 (siendo la misma fecha de radicación de la solicitud), mediante correo físico, mediante el cual se nos convocó para audiencia de conciliación a realizarse el 15 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m., ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, fecha en la que efectivamente se surtió la audiencia, la cual culminó con imposibilidad de

acuerdo por inasistencia de algunos convocados, pero a la que mí representada sí asistió a través de su representante legal para asuntos judiciales. Por tanto, tenemos que desde la fecha del accidente de tránsito, 4 de noviembre de 2010, hasta la fecha de la solicitud de conciliación, 22 de abril de 2019, transcurrieron un poco más de 8 años y 5 meses, siendo suspendido el término de prescripción desde el 22 de abril de 2019, fecha de radicación de la solicitud de conciliación, hasta el 24 de mayo de 2019, fecha en la cual se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo por inasistencia de algunos convocados, luego de haberseles concedido el término legal para justificar su inasistencia, sin que lo hubiesen hecho.

Es así, como tenemos las siguientes fechas de interés para la presente acción:

HECHO	FECHA
ACCIDENTE DE TRÁNSITO	04/11/2010
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	22/04/2019
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	15/05/2019
CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO POR INASISTENCIA	24/05/2019
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	32 DÍAS

De lo anterior, no existe duda en que la prescripción de la acción ordinaria se suspendió el 22 de abril de 2019 hasta el 24 de mayo de 2019, es decir, por un lapso de 32 días, término prescriptivo de 10 años, que se reanudó el 25 de mayo de 2019, tal y como lo establecen los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, los cuales rezan:

*“Artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

*Parágrafo. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.*

***Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta** que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, **lo que ocurra primero**. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

### INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Como ya se dijo, el presente asunto se encuentra gobernado por la máxima prescripción temporal para las acciones judiciales en asuntos civiles, contenida en el artículo 2536 del

código civil, esto es 10 años, lo cuales comenzaron a correr a partir del 5 de noviembre de 2010, feneciendo dicho lapso el 4 de noviembre de 2020. No obstante lo anterior, dicho término se suspendió por la solicitud de audiencia de conciliación, 22 de abril de 2019, y hasta el día en que se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo por inasistencia, esto es hasta el 24 de mayo de 2019, es decir, por 32 días, por lo que el término prescriptivo se amplió hasta el **6 de diciembre de 2020**.

Consultado el sistema de información SIGLO XXI, en la página web de la Rama Judicial, tenemos que la presente acción fue sometida a reparto, el 14 de enero de 2020, la cual una vez inadmitida y subsanada, el Despacho profirió auto admisorio el 30 de enero de 2020, notificado por estado del día 31 siguiente:

30 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2020 A LAS 07:22:19.	31 Jan 2020	31 Jan 2020	30 Jan 2020
30 Jan 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				30 Jan 2020
28 Jan 2020	AL DESPACHO	SUBSANACIÓN EN TÉRMINO			28 Jan 2020
17 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/01/2020 A LAS 16:53:42.	20 Jan 2020	20 Jan 2020	17 Jan 2020
17 Jan 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				17 Jan 2020
14 Jan 2020	AL DESPACHO	CALIFICAR			14 Jan 2020
14 Jan 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/01/2020 A LAS 15:45:26	14 Jan 2020	14 Jan 2020	14 Jan 2020

Tal actuación procesal, la radicación de la demanda, cumplió con su objetivo de interrumpir la prescripción, tal y como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando, el auto admisorio de la demanda, se notifique dentro del año siguiente (31 de enero de 2021), lapso al que hay que descontarle el tiempo en el que estuvo

Siendo así, a partir del 1º de febrero de 2020, comenzó a correr el término, improrrogable a la parte demandante, para notificar el auto admisorio de la demanda, tal y como lo ordena, imperativamente, el artículo 94 del Código General del Proceso:

*“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

*[...]*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. [...]*

Claro está que la parte demandante, contaba con el término de un año, hasta el 31 de enero de 2021, para que los efectos de la presentación de la demanda, destinados a interrumpir la prescripción, se mantuvieran incólumes y por tanto la prescripción efectivamente se interrumpiera con la presentación de la demanda.

Como dicho acto procesal no se cumplió en la precitada calenda, (31 de enero de 2021), el

*Diego Montoya*  
*Abogado*

término prescriptivo no se interrumpió con la presentación de la demanda, sino cuando efectivamente, se notificó a los demandados después de tal fecha, que para el caso particular para mi representada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., el acto enteratorio ocurrió el 19 de agosto de 2021, es decir, a más de un año y medio de haberse proferido el auto del 30 de enero de 2020, admisorio de la demanda y por tanto la prescripción de la acción ordinaria reglada por el artículo 2536 del Código Civil, tan solo aconteció, como ya se dijo, el pasado 19 de agosto de 2021 (18 de agosto de 2021 a las 21:49 horas), al correo electrónico [contador3@taxislibres.com.co](mailto:contador3@taxislibres.com.co)<sup>1</sup>, como se prueba a continuación:

Fwd: ALLEGO COTEJO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL RADIO TAXI S.A. \*PROCESO: 2020-00016-00 \*DEMANDANTE: **JAIRO JIOVANY** CARREÑO MURALLAS y OTROS \*DEMANDADO: EDUARDO SALCEDO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS Recibidos x

 **Zully Gutierrez**  
para Asuntos, ALBERTO, Angela, Stefania ▾ jue, 19 ago 8:33 ☆ ↶ ⋮

----- Forwarded message -----  
De: JULIAN SANCHEZ <[ANS\\_SANCHEZ@hotmail.com](mailto:ANS_SANCHEZ@hotmail.com)>  
Date: mié, 18 ago 2021 a las 21:49  
Subject: ALLEGO COTEJO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL RADIO TAXI S.A. \*PROCESO: 2020-00016-00 \*DEMANDANTE: **JAIRO JIOVANY** CARREÑO MURALLAS y OTROS \*DEMANDADO: EDUARDO SALCEDO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS  
To: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <[j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, [CONTADOR3@TAXISLIBRES.COM.CO](mailto:CONTADOR3@TAXISLIBRES.COM.CO) <[CONTADOR3@taxislibres.com.co](mailto:CONTADOR3@taxislibres.com.co)>, [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) <[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)>

Señores:  
**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Retomando y resumiendo las fechas que acabamos de relatar, tenemos las siguientes:

HECHO	FECHA
ACCIDENTE DE TRÁNSITO	04/11/2010
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	22/04/2019
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	15/05/2019
CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO POR INASISTENCIA	24/05/2019
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	32 DÍAS
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	14/01/2020
AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	31/01/2020
PLAZO MÁXIMO PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO	01/02/2021
NOTIFICACIÓN A RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.	19/08/2021

No cabe duda que la acción que nos convoca fue presentada en tiempo y que dicha presentación tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción ordinaria, siempre y cuando el demandante cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, carga con la cual no cumplió, a pesar de las facilidades tanto físicas como tecnológicas que los avances de la ciencia nos ha concedido.

Y lo anterior, no es mera palabrería, sino que se puede constatar con las actuaciones procesales adelantadas por la parte demandante desde la ocurrencia del siniestro como

<sup>1</sup> Esta dirección electrónica, no es nuestro correo electrónico para notificaciones judiciales, desde hace más de un año, con motivo del COVID-19, se registró desde la vigencia del Decreto 806 de 2020, la dirección electrónica: [asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co](mailto:asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co)

*Gestor: [juridico3@losunos.com.co](mailto:juridico3@losunos.com.co)  
Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381  
Bogotá D.C.*

Diego Montoya  
Abogado

son las siguientes:

El 15 de abril de 2016, el Juzgado 17 Penal con Función de conocimiento de Bogotá D.C., profirió sentencia condenatoria en contra del señor EDUARDO SALCEDO, en cuya parte resolutive, numeral cuarto, visible a folio 178 del PDF, resolvió:

*CUARTO.- Se deja en libertad a la víctima para que si es su deseo de inicio al incidente de reparación integral.*

No suficiente con lo anterior, el centro de servicios judiciales de Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., le envió "BOLETA DE CITACIÓN" al hoy demandante, con la siguiente información:

117

  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio Bogotá  
 Grupo Envío EPMS - Convida

Bogotá, D.C.  
TELEGRAMA No. CEP-T. 37138

BOLETA DE CITACION

Señor(a)  
**JAIRO GIOVANNI CARREÑO MURALLAS**  
CRA 7 NRO 5-32 SUR TORRE 14, APTO 204  
BOGOTA DC

CUI: 11001-6000-023-2010-11203 NIP: 211.846  
DELITO: Lesiones Personales Culposas

*Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia seguido en contra de EDUARDO SALCEDO con fecha 15-abr-2016 el Juzgado 17 Penal Municipal con función de Conocimiento profirió sentencia condenatoria. Por lo anterior a partir del 15-abr-2016 cuenta con 30 días para solicitar incidente de reparación conforme con el artículo 106 de la ley 906 de 2004 .Ud es la víctima / Apdo Víctima.*

*Igualmente informo que las copias se remitieron al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparte) por competencia.*

ZULEYMA CABRERA QUINTERO  
SECRETARIO(A)  
27/05/2016

Elaboró: RAINER®  
V2 - CSJGEJP02

Cra. 28.A No. 18.A-67 Piso 1º, Bq E, Tel.: 4286249 – Telefax: 4286222

Es así como el demandante, a partir del 15 de abril de 2016, contaba con el término improrrogable de "30 días para solicitar incidente de reparación", actuación procesal que ignoramos el motivo por el cual no se llevó a cabo.

Contrario a la obligación anterior, encontramos en las pruebas aportadas por la parte demandante una solicitud de copias del 1º de junio de 2016, cuando ya se encontraba vencido el término para iniciar el incidente de reparación integral:

Gestor.juridico3@losunos.com.co  
Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381  
Bogotá D.C.

Diego Montoya  
Abogado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL

129

CONTROL DE FOTOCOPIAS ENVIADAS A REPARTO  
DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NRO. CUI: 11001-6000-023-2010-11203  
N.I.P. 211846 -

FECHA ELABORACION:  
06/06/2016

Nro.	DOCUMENTACION	SI	NO	NO APLICA
1	COPIA IMPUTACION O COMBO	<input checked="" type="checkbox"/>		
2	COPIA BOLETAS DE LIBERTAD			
3	COPIA BOLETA DE DETENCION			
4	COPIA ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO			
5	COPIA DECADACTILAR, ALFABETICA O PLENA IDENTIDAD	<input checked="" type="checkbox"/>		
6	COPIA ESCRITO ACUSACION O PREACUERDO			
7	COPIA SENTENCIA 1 INSTANCIA	<input checked="" type="checkbox"/>		
8	COPIA ACTA PRIMERA INSTANCIA	<input checked="" type="checkbox"/>		
9	COPIA SENTENCIA 2 INSTANCIA			
10	COPIA ACTA SEGUNDA INSTANCIA			
11	COPIA SENTENCIA O AUTO DE CASACION			
12	COPIA CONSTANCIA DE EJECUTORIA			
13	COPIA CONSTANCIA RUPTURA PROCESAL			
14	COPIA ORDEN DE CAPTURA			
15	COPIA OFICIO A CARCELES			
16	OFICIO JUZGADO EPMS - (PRESO)			
17	COPIA OFICIOS A COBRO COACTIVO	<input checked="" type="checkbox"/>		
18	COPIA ACTAS DILIGENCIA DE COMPROMISO			
19	COPIA INCIDENTE DE REPARACIÓN			
20	COPIA TÍTULOS O PÓLIZAS JUDICIALES			
21	PETICIONES			
22	OFICIOS POR CORRECCIÓN			
23	OTROS OFICIOS: <u>Retex</u>	<input checked="" type="checkbox"/>		

Pero ahí no termina el incumplimiento con las cargas procesales por parte del demandante.

De la demanda presentada en enero de 2020 y admitida el mismo mes y año, vinieron por parte de Su Señoría, varios requerimientos al demandante, como el del 24 de septiembre de 2020, a casi nueve meses de haberse proferido el auto admisorio de la demanda y aún en término para continuar con la interrupción de la prescripción:

24 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2020 A LAS 18:48:55.	25 Sep 2020	25 Sep 2020	24 Sep 2020
24 Sep 2020	AUTO REQUIERE	REQUIERE DEMANDANTE - (LA PROVIDENCIA PUEDE SER OBSERVADA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO, EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO INGRESANDO A LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL <a href="http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO">WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO</a> , ENLACE JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LINK JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO, ESTADOS ELECTRÓNICOS (2020).			24 Sep 2020

Posteriormente, y ante la inactividad de tal entidad de la actora, nuevamente se le requirió, el 3 de agosto de 2021, esta vez ya con las consecuencias jurídico procesales del artículo 317 del CGP, para que notificara a la parte demandada, esta vez ya por fuera del término, para mantener los efectos de la presentación de la demanda, con el fin de interrumpir la prescripción de la acción ordinaria:

02 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2021 A LAS 19:18:41.	03 Aug 2021	03 Aug 2021	02 Aug 2021
02 Aug 2021	AUTO REQUIERE	ARTICULO 317 CGP			02 Aug 2021

Ni siquiera la suspensión de términos por el Estado de Emergencia Social y Económica, que decretó el Gobierno Nacional, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, es suficiente para que se haya dado la notificación en tiempo, como lo explica el Tribunal

Gestor.juridico3@losunos.com.co  
Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381  
Bogotá D.C.

Administrativo de Boyacá:

*“Es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial [sic].*

*Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.*

*Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:*

*“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

*De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio de 2020. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.”<sup>2</sup>*

Por último, manifestar que mi representada, Radio Taxi Aeropuerto S.A., es una empresa, destinada a la vinculación de vehículos tipo taxi para la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros con radio de acción local en la ciudad de Bogotá D.C., fundada hace 35 años y de notorio reconocimiento a nivel nacional, hecho que facilita de gran manera la actividad del demandante tendiente a enterarla de cualquier acción judicial y que adicionalmente siempre ha cumplido con mantener actualizada su información en el registro mercantil, lo cual incluye su correo electrónico, al cual, luego de 10 años y 9 meses, fue remitida la notificación de la que trata del artículo 8º del Decreto 806 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, ambas

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN NO. 6 M.P.: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS TUNJA, 11 DE MARZO DE 2021. MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA DEMANDADO: COOSERVISALUD CTA Y MARÍA CECILIA GONZÁLEZ RADICACIÓN: 152383333002-202000051-01

normas que permiten la notificación de personas jurídicas por canales electrónicos.

### PETICIÓN ESPECIAL – DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

En atención con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, el cual establece que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”*

Ruego expresamente al Despacho, dictar sentencia anticipada, declarando que en el presente evento ocurrió el fenómeno prescriptivo de la acción ordinaria reglado por el artículo 2536 del Código Civil, siendo dicho lapso el más extenso dentro de nuestra legislación sustancial, teniendo en cuenta que de prosperar esta excepción, no se hace necesario el estudio de las demás.

### SEGUNDA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

La norma que regula el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, es el Decreto 172 de 2001, compilado por el Gobierno Nacional en el Decreto 1079 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporté*” en idéntico sentido, normatividad que establece en su Capítulo 3, Artículo 2.2.1.3.1., y subsiguientes, la forma en la que se debe prestar el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, a través del instrumento jurídico denominado contrato de vinculación, el cual es descrito por la citada norma de la siguiente manera:

*Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:*

- 1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.*
- 2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.*
- 3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.*
- 4. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.*

*Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.*

*Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero -leasing-, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing. (Decreto 172 de 2001, artículo 28).*

Lo anterior, cobra vital importancia teniendo en cuenta las diferentes clases de contratos

de vinculación de acuerdo con el *Concepto 1740 del 18 de mayo de 2006*, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, con Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, en el cual se lo siguiente:

*"De otra parte, la Sala hace notar que la posibilidad de vincular vehículos, no sólo se contempla en las disposiciones legales especiales en materia de transporte como lo es la Ley 336, sino en el Código de Comercio artículo 983 donde prevé que si las empresas de servicio público "no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de estos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte. "De igual manera, en el artículo 991 sobre responsabilidad solidaria sugiere la hipótesis del contrato de arrendamiento de vehículos:*

*"Artículo 991. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo. El propietario de éste, la empresa que contrata y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.*

*La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que opera, directamente y sin intervención del propietario. [Artículo modificado, por el Decreto Ley 01/90, art. 9º] (Resalta la Sala)."*

*[...]*

*"En este orden de ideas, puede afirmarse que las formas de vinculación que admite el ordenamiento legal y reglamentario del transporte, caben todos aquellos contratos previstos en las legislaciones civil, comercial, financiera, de transporte etc., entre las cuales son de usual utilización las siguientes modalidades:*

*\*Contrato de vinculación con administración;*

***\*Contrato de vinculación sin administración;***

*\*Contrato de arrendamiento simple;*

*\*Contrato de leasing o arrendamiento financiero, esto es, con opción de compra;*

*\*Contrato de arrendamiento operativo o renting; es decir, sin opción de compra;*

*\*Contratos atípicos que prevean la tenencia, posesión o disposición de uso del vehículo en cabeza de la empresa transportadora."*

Llegados a este punto, tenemos que el 11 de marzo de 2010, que LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ, suscribió con mi representada el "*Contrato de vinculación No. 03112010-028372*", por medio del cual "*EL VINCULADO en su calidad de propietario(s) legítimo(s) y/o legítimo poseedor(es), vincula a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a esta, un vehículo de las siguientes características: PLACA: SMS537*", instrumento jurídico en el cual además se pactó en su cláusula segunda que "*las partes acuerdan y aceptan que la administración, vigilancia, control y usufructo del vehículo vinculado recaen en forma exclusiva en cabeza del VINCULADO, por tener este el poder de disposición, vigilancia y control efectivo sobre el mismo, y de los conductores sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA, de acuerdo a las normas legales pertinentes."*

### TERCERA: DE LA CALIDAD DE PROPIETARIO DE LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ

Con base en lo anterior, está claro que tanto la contratación de los conductores, así como la administración, explotación y control efectivo, del vehículo tipo taxi de placa SMS537, para el 4 de noviembre de 2010, se encontraba y se encuentra en cabeza única y exclusiva del propietario del citado rodante y es la persona que explota comercialmente el vehículo tipo taxi y percibe la totalidad de los ingresos que este genera, derivados de la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, sin que la empresa, participe, perciba o recaude suma alguna derivada de tal actividad.

La empresa vinculadora, Radio Taxi Aeropuerto S.A., no se beneficia en porcentaje alguno de la explotación económica de los vehículos tipo taxis, solo cumple con sus obligaciones administrativas por lo cual recibe, a manera de contraprestación una suma mensual fija denominada “*cuota de vinculación*”, pactada en la cláusula cuarta del contrato de vinculación, cuota que para el año 2010, año del accidente que nos convoca, ascendía a la suma de CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$41.000) M/CTE., contraprestación totalmente independiente de la explotación comercial del vehículo, por la cual el propietario de manera exclusiva, recauda directamente del usuario, que, de acuerdo con estudios realizados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para el año 2018 era de aproximadamente DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00) M/CTE., sin que la empresa vinculadora participe, de manera alguna y a cualquier título, en la producción, recaudo y utilidad sobre las ganancias obtenidas de la actividad transportadora.

Adicionalmente, las normas que regulan el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, establece que esta clase de transporte público no está sujeta a despachos, ni a rutas, ni a horarios y que el destino lo fija el usuario, y que el producto de la prestación del servicio público lo percibe única y exclusivamente el propietario del vehículo a través del conductor que para tal fin contrata, presupuesto fáctico y comercial de vital importancia a la hora de dilucidar y dirimir la presente controversia. Así está consagrado en el Decreto 172, hoy Decreto 1079 de 2015:

*“TITULO I. PARTE GENERAL. CAPITULO I. OBJETO Y PRINCIPIOS.*

*ARTÍCULO 1o. OBJETO Y PRINCIPIOS. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y la prestación por parte de éstas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.*

*“CAPITULO II. AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.*

*ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993, y 336 de 1996.*

*ARTÍCULO 3o. ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. De conformidad con el artículo 6o. de la Ley 336 de 1996 se entiende por actividad transportadora, un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando vehículos, en uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.*

*ARTÍCULO 4o. TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.*

*ARTÍCULO 5. TRANSPORTE PRIVADO. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1995, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.*

*ARTÍCULO 6o. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.”<sup>3</sup>*

Los artículos transcritos, compilados en el Decreto 1079 de 2015, compilatorio del sector transporte, resultan suficientes para al traste con la presunta responsabilidad civil que se le pretende endilgar a Radio Taxi Aeropuerto S.A., pues está claro que, no se podrá probar, porque esta no tenía ni tiene la guardianía de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placa SMS537, así como tampoco la administración, vigilancia, control y menos el usufructo, circunstancias de hecho que hacen imposible radicar cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual.

Pero no es solo una apreciación nuestra, es un asunto que ha sido tratado ampliamente tanto por la doctrina así como por la jurisdicción ordinaria, frente al control efectivo y la posibilidad o imposibilidad de impedir la causación de daños, derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, como título de imputación de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, tal y como se estudió por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, con Ponencia del Magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, dentro del expediente Ref.: 54001-3103-002-2004-00270-01, providencia del 16 de diciembre de 2010.

*“Descendiendo a las particularidades del presente caso, es ostensible que pese a aparecer*

<sup>3</sup> Decreto 1079 "CAPÍTULO 3. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Artículo 2.2.1.3.1. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 1°. Objeto y Principios. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenio internacionales.

Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Auto motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. (Decreto 172 de 2001, artículo 2°).

Artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2°. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básicos y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.”

*acreditado el hecho de la afiliación del automotor accidentado a la empresa de transportes demandada, no figuran demostradas las específicas condiciones de tal afiliación y que, por ende, se carece de elementos de juicio que sirvan para establecer si, mediante ese convenio, el señor Villamizar Ortega trasladó o no completamente el control efectivo del vehículo a la sociedad Transguasimales S.A. Por ello, se torna necesario evaluar uno y otro supuesto.*

*Sobre lo primero, esto es, si como consecuencia del referido contrato de afiliación el señor William Villamizar Ortega dejó en manos de la sociedad transportadora toda la operación que habría de realizarse con el automotor de su propiedad, es evidente que aquél, al haberse despojado por completo del poder de dirección sobre el vehículo y sobre la actividad con él realizada, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los efectos perjudiciales que con su funcionamiento se hubieren producido.*

*Empero, si no obstante haber afiliado el vehículo a la tantas veces mencionada empresa transportadora, el citado propietario hubiese reservado para sí, total o parcialmente, su control efectivo, se impone concluir, en los términos del ya transcrito artículo 991 del Código de Comercio, que él estaría llamado a responder pero por el incumplimiento de los deberes contractuales, mas no en forma extracontractual.*

*Precisamente la Corte, en la sentencia del 26 de julio de 2003 atrás citada, dictada en un proceso en el cual se demandó también al propietario del bus en el que viajaba, como pasajera, la víctima demandante, consideró que “la condena debe imponerse de manera solidaria en contra de los demandados, en los términos del artículo 991 del Código de Comercio, porque se encuentra probado que el contrato de transporte se celebró entre el demandante y la sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A., como en otra parte quedó explicado, para cuya ejecución se utilizó un vehículo a la misma empresa afiliado, el cual era de propiedad de ALFONSO PARRA PEREZ... Por supuesto que el propietario del vehículo debe responder en la forma dicha, porque no acreditó que su control efectivo estaba en cabeza de la empresa de transporte, conforme lo exige el artículo citado. El contrato de administración que a instancia del demandante aportó la parte demandada (...), no desvirtúa lo dicho, porque la vinculación del vehículo fue simplemente ‘a la organización administrativa de la EMPRESA’ (cláusula tercera), siendo de cargo del propietario contratista el ‘nombramiento del conductor’ (cláusula octava), a la vez beneficiario de la explotación, previas las deducciones que discriminadas corresponden a la empresa de transporte (comisiones, servicios, salarios de los conductores que contrate, en fin [cláusulas octava, once, doce y trece, entre otras]) (Cas. Civ., sentencia del 26 de junio de 2003, expediente No. C-5906).*

*Corolario de lo expuesto es que el demandado señor William Villamizar Ortega, en su condición de propietario del automotor accidentado, en el supuesto de haber trasladado completamente el control del mismo a Transguasimales S.A., por esa sola circunstancia, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los daños que, con ocasión de la operación del vehículo, se causaron al aquí demandante; y en el evento de que ello no haya sido así, esto es, si en el momento del accidente investigado él conservaba algún grado de control o dirección en la explotación económica del referido aparato, tampoco podría responder extracontractualmente en frente del actor, pues de conformidad con el expreso mandato del artículo 991 del Código de Comercio su responsabilidad solidaria tendría por causa el incumplimiento por parte de la transportadora de sus deberes contractuales.”*

Doctrinariamente el asunto ha sido tratado por el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra, “*DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – TOMO II – De la responsabilidad extracontractual*”, Editorial Temis, Año 1999, Página 301, se ocupó de “2. La responsabilidad de la empresa a la cual está afiliado el vehículo transportador” de la siguiente manera:

*“En efecto, de un lado, es violentar el principio del efecto relativo de los contratos y del otro, regresar al concepto de la guarda jurídica, el pensar que el simple hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a esta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor así no tenga el poder de dirección y control del aparato. Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo, o controla sus rutas y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas. En cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero este queda completamente bajo la administración y explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que refiere el artículo 2356 del Código Civil. Solo en la medida que se pruebe una culpa de los funcionarios de la empresa, esta sería responsable en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.”*

#### CUARTA: DE LA CULPA DE LA VÍCTIMA: ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL

En la responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas de aquellas que el hombre realiza y por sí mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente con la utilización u operación de vehículos automotores terrestres, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades y que se encuentra regulada en el artículo 2356 de nuestro Código Civil, donde la víctima tiene la obligación de probar el daño sufrido y la relación de causalidad del mismo con el ejercicio de la actividad peligrosa, produciendo un desplazamiento del principio de la carga de la prueba hacia quien desplegaba dicha actividad peligrosa, que para neutralizar tal pretensión y exonerarse de la responsabilidad debe probar una de estas tres (3) situaciones, que destruyen el nexo causal, que la jurisprudencia ampliamente a denominado “CAUSA EXTRAÑA” a saber: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, porque estas naturalmente excluyen al extremo pasivo de la autoría y, por lo tanto, lo relevan de la calidad de responsable. Pero también establece el artículo 2357 del Código Civil que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

Así, sin mayores consideraciones tenemos que el accidente de tránsito que nos ocupa ocurrió en la intersección de la carrera 7 con calle 59 de Bogotá D.C., hecho puntual y objetivo que hace que se configure la infracción al artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece que ***“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. (...) En proximidad a una intersección.”***, situaciones que fueron claramente desobedecidas por el demandante y que desencadenaron en el hecho que hoy lamentamos y que cobró, como lamentable resultado.

Lo anterior, hace que la maniobra realizada por el conductor del vehículo de placa CFF43D, sea idónea para desencadenar el accidente de tránsito como acto imprudente, debido a que la actividad que desplegaba el conductor del automotor de placa SMS537, no hubiese tenido por sí sola, las ya conocidas consecuencias que lamentamos. Al respecto La Corte dijo:

*“el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto y a la*

[Gestorjuridico3@losunos.com.co](mailto:Gestorjuridico3@losunos.com.co)  
[Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381](#)  
[Bogotá D.C.](#)

*luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.L.XCVI, pág. 166)", (C.S.), Cas., Sent, oct. 1/92.M.P Eduardo García Sarmiento).*

### Del artículo 94 del Código Nacional del Tránsito

En el presente asunto, es claro que el demandante, en su calidad de motociclista, trasgredió las normas de tránsito que regulan la movilización de ese tipo de vehículos, reglada por el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 94 NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.***

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

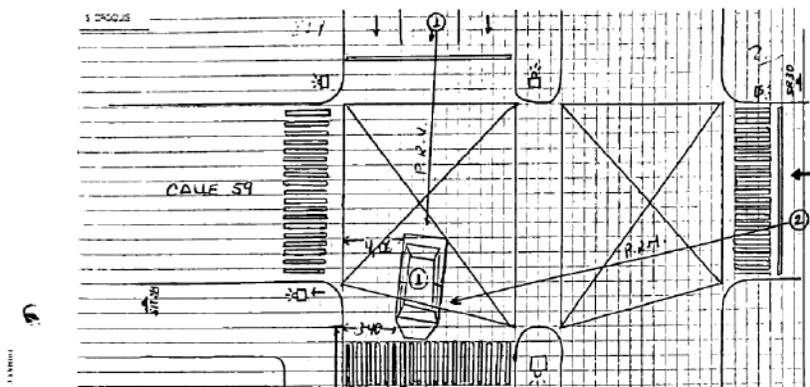
*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*[...]*

### **INFRACCIÓN AL ART. 94:**

***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.***

Brilla con luz propia la contravención por la violación de la norma en cita lo que se traduce en una culpa del motociclista, al no transitar como lo ordena la norma, a un metro de la acera, y por tanto, asumió el riesgo que ocasionó el evento lesivo.



De los acápites anteriores, de demuestra una clara omisión del agente de tránsito que acudió al lugar de los hechos puesto que la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones", en su página 68, "HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSTO - 3.1. DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA", tiene como tales, las cuales debieron haberse

aplicado al presente asunto, las causales 093:

### **TABLA 3 HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

#### **3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA**

<b>CICLISTA-MOTOCICLISTA</b>		
<b>CÓDIGO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
090	Transportar otra persona o cosas.	Cuando transporta una u otras personas o cosas que disminuyan su visual o incomoden su conducción.
091	No conducir a horcajadas.	No ubicar debidamente los pies en cada uno de los pedales del vehículo.
092	No sujetar los manubrios.	Conducir dejando uno, o los dos manubrios sueltos.
093	Transitar distante de la acera u orilla de la calzada.	Circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada.

Así como también la 157, por no reducir la velocidad a 30 kmph al llegar a la intersección en la cual sucedió el accidente de tránsito, conducir sin lentes y sin chaleco reflectivo.

#### **3.5. Del exceso de velocidad**

Para probar esta infracción, establecida como una de las causales de ocurrencia de accidentes de tránsito más frecuente, como se dijo líneas arriba bajo el código 116, se prueba con el bosquejo topográfico realizado por el agente de tránsito, en el IPAT del 4 de noviembre de 2010.

En este documento público, se observa la posición final de la motocicleta, con una distancia considerable desde su probable ruta, el punto de impacto y su posición final, hecho que ha de ser valorado, como indicio, en su oportunidad procesal.

### QUINTA: COBRO DE LO NO DEBIDO OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

#### 5.1. SOBRE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS

Desligándonos del tópico de la responsabilidad, por ser también necesario, se debe abordar las irregularidades observadas en el cálculo del monto de los perjuicios.

##### **5.1.1. La indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento.**

El principio de la reparación que rige la responsabilidad derivada del daño, es que la misma no está llamada a erigirse como una fuente de enriquecimiento y que a voces del

conocido doctrinante JUAN CARLOS HENAO, en esta institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, solo es indemnizable el daño, solamente el daño y nada más que el daño.

De ese modo lo enseña la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: *“La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de compensatio lucri cum damno. Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso.*

(...)

*“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte, que aquella debe ser completa para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y, de la otra, no se constituya el mismo daño como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues éste desborda dicha cobertura indemnizatoria. Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño, en tanto que son admisibles las que carezcan de esta función (v. gr. donaciones).” Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent. 9-07-12 M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp 11001-3103-006-2002-00101-01.*

## 5.2. SOBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

### 5.2.1. Sobre las pretensiones:

El demandante en su escrito introductorio lanza pretensiones astronómicas basadas en “certificaciones”, que no cumplen con los requisitos mínimos que la ley ordena para tal fin.

Para un ingreso de SEIS MILLONES DE PESOS [\$6.000.000.00] M/CTE., para el año 2010, se hace más que necesario aportar la respectiva declaración de renta y el certificado de ingresos y retenciones, así como los aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensión y caja de compensación, que soporten en debida forma, las fuertes sumas de dinero que ingresaban al patrimonio del demandante, hace más de once años.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que las partes son dueñas de sus pretensiones, y no probarlas equivale a su fracaso, consideramos, respetuosamente que las pruebas allegadas, no cumplen con los requisitos legalmente establecidos para poder superar las reglas de la experiencia y la sana crítica y la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP.

Por fortuna para el demandante, la jurisprudencia ampliamente ha establecido que cuanto no se puedan probar los ingresos de una persona en edad económicamente activa, estos se liquidaran con el salario mínimo mensual legal vigente, los cuales no hay necesidad de indexar, por tratarse de una constante que se actualiza año a año, siendo para el 2021 la

suma de \$908.526, por los seis meses que el demandante permaneció incapacitado.

Adicionalmente, los mismos no son consecuencia directa del accidente de tránsito que nos convoca y reconocerlos como tales, constituye un claro enriquecimiento sin causa, situación que desconfigura la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, con las graves consecuencias que ello acarrea y que significan para las resultas de esta acción.

### 5.3. DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

El demandante, solicita el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por daño moral y otro tanto por daño a la salud (fisiológico), para cada uno de los demandantes, como consecuencia de los hechos que lamentamos, materia del presente litigio, los cuales no se compadecen con la entidad de la lesión sufrida, y mucho menos si se tiene en cuenta las condiciones ya anotadas líneas arriba.

Por lo tanto, no es viable, ni ajustado derecho, que en el presente asunto se persigan el pago de perjuicios del orden extrapatrimonial, que no gozan del debido sustento probatorio, que riñen por la lógica, situación que por sí sola impiden que sean acogidas en un fallo en derecho, y que de acuerdo con las reglas que rigen la institución jurídica de la responsabilidad civil extranegocial, la misma no puede ser fuente de enriquecimiento, máxime, cuando la misma ordena reparar, el daño cierto, concreto y directo. Sobre el particular, se trae a colación la siguiente posición:

*“Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”. (CS), Cas. Civil, Sent. Jun. 24/2008. Exp. 2000-01141. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).*

En conclusión, las pretensiones esgrimidas por el demandante, se encuentran totalmente huérfanas del necesario sustento probatorio, tanto documental como de cualquier otro medio probatorio, que debe acompañar la exigencia de esta clase de perjuicios, desde la presentación de la demanda, lo cual lleva a la conclusión obligada de que estos perjuicios están llamados a fracasar por las razones expuestas, para lo cual solicitamos al Despacho que así lo declare en su oportunidad procesal.

Las partes son dueñas de sus pretensiones y a voces de nuestro ordenamiento adjetivo, no probarlas equivale a inexistencia de la obligación indemnizatoria. En nuestro estado social de derecho no es viable erigir sentencias condenatorias sobre meras conjeturas o suposiciones, por lo que se impone por fuerza de la deficiencia probatoria a la hora de decidir, hay que concluir que se incumplieron deliberadamente las cargas probatorias de la parte demandante, en cuanto a la responsabilidad y en cuanto al daño y esa ausencia, debe ser resuelta bajo las reglas de los artículos 164 y subsiguientes del Código General del Proceso, conlleva a una lisa y llana absolución del demandado, haciendo gala del adagio latino: *“¡Actores non probante, reus absolvitur!”*.

### LIQUIDACIÓN SUGERIDA

DEMANDANTE	PRETENSIONES	SMMLV	VALOR
JAIRO JIOVANY CARREÑO MURALLAS	DAÑO EMERGENTE		\$0.00
JAIRO JIOVANY CARREÑO MURALLAS	LUCRO CESANTE		\$5.451.156.00
		SUBTOTAL	\$5.451.156.00

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales no hacemos liquidación alguna puesto que estos deben ser tasados por Su Señoría, de acuerdo con las reglas que la jurisprudencia le ha otorgado.

### PRUEBAS

1.- Contrato de vinculación del vehículo de placa SMS537, en 2 folios.

2.- Certificación de lucro cesante del vehículo SMS537 en 3 folios.

#### PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE:

Por encontrarse en poder de la parte demandante, y los mismos no poder ser obtenidos por medio de derecho de petición, debido a su carácter privado, ruego al Despacho, que en el hipotético caso de llegar hasta el auto de pruebas, en el mismo se le ordene al demandante aportar los siguientes documentos:

3.- Certificado de ingresos y retenciones para las vigencias 2010 a 2020.

4.- Declaración de renta para las vigencias 2010 a 2020.

5.- Aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensión y caja de compensación, para las vigencias 2010 a 2020.

**6.- Interrogatorio de parte:** Se señale fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna. El demandante podrá ser citado en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

#### **7.- Interrogatorio de los Litisconsortes Facultativos – Artículo 203 del CGP**

Solicito a su Señoría, se sirva citar a EDUARDO SALCEDO, EDUARDO SALCEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.466 de Bogotá D.C., con datos ubicación aportados en la demanda, en calidad de conductor del vehículo de placa SMS537 y por ende testigo presencial de los hechos de la presente demanda, quien puede deponer sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito del 4 de noviembre de 2010.

Solicito a su Señoría, se sirva citar a LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. 52.690.539 de Bogotá D.C., con datos ubicación aportados en

[Gestor.juridico3@losunos.com.co](mailto:Gestor.juridico3@losunos.com.co)  
[Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381](#)  
[Bogotá D.C.](#)

Diego Montoya  
Abogado

la demanda, en calidad de propietaria para la fecha de los hechos, del vehículo de placa SMS537, para que deponga sobre los hechos de la demanda, la vinculación, explotación y administración del vehículo de su propiedad.

## ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de las pruebas en formato PDF, así como el poder para actuar, remitido desde el correo electrónico registrado por Radio Taxi Aeropuerto S.A., en su Certificado de Existencia y Representación Legal, conferido por el Representante Legal: STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ.

## DECRETO LEY 806 DE 2020

El presente escrito, se envía, junto con sus pruebas, anexos, con copia a la parte demandante, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el traslado establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, con las consecuencias jurídicas y procesales allí establecidas al correo electrónico destinado para tal fin por la demandante: [ans.sanchez@hotmail.com](mailto:ans.sanchez@hotmail.com)

## NOTIFICACIONES

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá D.C. Correo electrónico [asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co](mailto:asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co)

El suscrito las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá D.C. Correo electrónico [gestor.juridico3@losunos.com.co](mailto:gestor.juridico3@losunos.com.co)

Cordialmente,



**DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO**  
C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima  
T.P. 206.624 del C. S. de la J.

[Gestor.juridico3@losunos.com.co](mailto:Gestor.juridico3@losunos.com.co)  
[Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381](#)  
[Bogotá D.C.](#)

# CONTRATO DE VINCULACIÓN

No. 03112010-028372



Entre RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., sociedad igualmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, representada por su Gerente, o por quien haga sus veces, la que para efectos del presente contrato se denominará LA EMPRESA de una parte, y

NOMBRES Y APELLIDOS	No de IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	Teléfono
LUZ DARY VARGAS RODRIGUEZ	52690539 CLL 187B	4A-16	5279477
*****			
*****			
*****			

mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de su firma, quien obra en su propio nombre y representación, quien para efectos del presente contrato se denominará EL VINCULADO, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas y anexos: PRIMERA. OBJETO. - EL VINCULADO en su calidad de propietario(s) legítimo(s) y/o legítimo poseedor(es), vincula a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a ésta, un vehículo de las siguientes características:

PLACA	: SMS537	MARCA	: HYUNDAI	LINEA	: ATOS
MODELO	: 2010	No. ORDEN	:		
No. MOTOR	: G4HC9M885312	No. SERIE	: MALAB51GAAM474971		

**SEGUNDA. ADMINISTRACIÓN DEL VEHÍCULO VINCULADO.**- Las partes acuerdan y aceptan que la administración, vigilancia, control y usufructo del vehículo vinculado recaen en forma exclusiva en cabeza del VINCULADO, por tener éste el poder de disposición, vigilancia y control efectivo sobre el mismo, y de los conductores, sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA, de acuerdo a las normas legales pertinentes. TERCERA. TÉRMINO, PRORROGA Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato tendrá un término de un (1) año contado a partir de su firma y se prorrogará automáticamente por periodos iguales si EL VINCULADO no manifiesta por escrito su deseo de no renovarlo con no menos de cien (100) días de antelación a la fecha de su vencimiento. De otro lado, serán causales de terminación de éste contrato las siguientes: a) El mutuo acuerdo entre las partes. b) El vencimiento del término pactado. c) Por el incumplimiento por parte del VINCULADO de alguna de las obligaciones contenidas en éste contrato, siempre que dicho incumplimiento no haya generado la imposición de multas y/o el pago de sumas de dinero a favor de terceros, que estén pendientes de pagar. d) Por decisión unilateral de LA EMPRESA, cuando EL VINCULADO incumpla, parcial o totalmente éste contrato, incurra en faltas contra la moral y las buenas costumbres, contravenga las leyes colombianas, viole normas de tránsito y/o transporte o incumpla los reglamentos internos que haya adoptado, siempre que tal incumplimiento no haya generado la imposición de multas y/o el pago de sumas de dinero a favor de terceros, que estén pendientes de pagar. CUARTA. VALOR DEL CONTRATO, PAGO INICIAL Y MENSUAL POR LA VINCULACIÓN.- El valor del presente contrato será por la suma de sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.), Cuando haya cambio de VINCULADO por cambio de propietario del vehículo vinculado el nuevo VINCULADO, al suscribir este contrato, pagará a LA EMPRESA un (1) s.m.m.l.v. EL VINCULADO por concepto de vinculación se obliga a pagar mensualmente a LA EMPRESA, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, la suma de \$41000 / SIN RADIO \$86000 / CON RADIO. En virtud del presente contrato el VINCULADO comenzara a pagar por concepto de vinculación a partir de la firma del mismo. En caso de incumplimiento en los pagos LA EMPRESA podrá cobrar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. El valor de la vinculación se incrementará automáticamente a partir del primero (1) de enero de cada año calendario, según lo disponga la Junta Directiva de LA EMPRESA. QUINTA. DESVINCULACIÓN. En materia de desvinculación del vehículo, cuando sea de mutuo acuerdo o por vía administrativa se aplicará lo dispuesto por el Decreto 172 de 2001. SEXTA. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.- Serán obligaciones de LA EMPRESA las siguientes: a) Cumplir con las disposiciones consagradas por los Decretos 172 de 2001 y demás normas expedidas sobre el particular. b) Eventualmente podrá celebrar convenios con terceros para desarrollar los programas de revisión y mantenimiento de los vehículos vinculados. c) Expedir tarjeta de control a aquel que haya sido seleccionado como conductor, de forma unilateral, por parte del VINCULADO, una vez se allegue la documentación exigida por los artículos 48 y 49 del Decreto 172 de 2001 y la Resolución 557 de 10 de abril de 2003, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad. d) Contratar con una compañía de seguros y un intermediario de seguros debidamente autorizado, la venta, expedición y renovación de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos vinculados, de que tratan los artículos 18 y s.s. del Decreto 172 de 2001. e) Podrá crear los fondos de responsabilidad. Parágrafo. No obstante lo dispuesto por el literal c) de ésta misma cláusula LA EMPRESA se reserva el derecho de no expedir tarjeta de control a aquel conductor que haya sido sancionado y/o condenado por cualquier autoridad administrativa y/o penal y/o a aquel que en su criterio no sea una persona idónea. SÉPTIMA. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA EMPRESA.- Acatando lo consagrado por los artículos 2341 y s.s. del Código Civil Colombiano los contratantes reconocen expresamente que LA EMPRESA no ostenta la calidad de tercero civilmente responsable y no está obligada a salir al pago de perjuicios a terceros, por las siguientes razones: a) No tiene la facultad de vigilar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción de los conductores del vehículo vinculado. b) No ostentar la calidad de administradora del vehículo, como tampoco ejercer las actividades de control, disposición, guarda, pleno control y/o vigilancia del mismo. c) No elige, ni vigila la actividad del conductor, que no es empleado, dependiente, funcionario y/o subalterno suyo. d) por que no tiene la explotación y usufructo del vehículo que se vincula. OCTAVA. OBLIGACIONES DEL VINCULADO.- Serán obligaciones del VINCULADO: a) Cumplir con todas las exigencias contenidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 172 de 2001 y demás normas que los modifiquen, reformen o deroguen. b) Mantener vigente la documentación del vehículo y de los conductores que ha designado para su conducción. c) Radicar en forma oportuna los documentos necesarios para la renovación de la tarjeta de operación de conformidad con el artículo 44 del Decreto 172 de 2001; tramitar y obtener la tarjeta de control según las exigencias del artículo 48 y s.s. del Decreto 172 de 2001; portar los distintivos registrados por LA EMPRESA; mantener el vehículo con las condiciones de seguridad necesarias; efectuar la revisión técnica y mecánica; prestar el servicio, únicamente, en el radio de acción autorizado a LA EMPRESA y hacer uso de la planilla de viaje ocasional, cuando así se requiera. d) Mantener vigentes el S.O.A.T. y adquirir las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que deben ser adquiridos en una compañía de seguros debidamente autorizada para operar en Colombia, así como con el intermediario de seguros que LA EMPRESA designe y el valor de la prima, por no ser de un costo considerable, será cancelado de contado al momento de la expedición. e) Informar a LA EMPRESA, de manera inmediata, de la ocurrencia de hechos originados en la prestación del servicio, tales como imposición de comparendos, ocurrencia de choques simples y/o accidentes con víctimas, etc. f) Hacerse parte en las actuaciones administrativas, civiles o penales que las autoridades competentes inicien en su contra y/o de LA EMPRESA y en los que se vea involucrado el vehículo vinculado. g) Acatar y hacer cumplir, a los conductores que ha designado, los reglamentos internos que promulgue LA EMPRESA. h) Cancelar la totalidad de las obligaciones dinerarias que surjan en el desarrollo de éste contrato. i) Teniendo en cuenta que la administración, cuidado, pleno control y vigilancia del vehículo vinculado es de su entera responsabilidad, debe salir al pago de las multas que se impongan a LA EMPRESA por el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley 336 de 1996, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen reformen, o deroguen. j) Informar a LA EMPRESA todo cambio que afecte la propiedad y/o posesión del vehículo vinculado, así como cualquier cambio de domicilio. k) Pagar las sumas de dinero que por el uso de los diferentes sistemas de

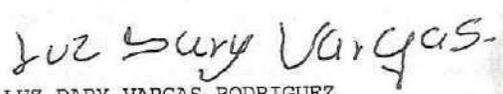
comunicaciones se deban cancelar al Ministerio de Comunicaciones, según las normas vigentes sobre el particular. NOVENA. MANIFESTACIÓN EXPRESA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL VINCULADO. EL VINCULADO de forma expresa manifiesta y reconoce que es quien tiene el poder de disposición, control, vigilancia, administración y guardiania sobre el vehículo y de igual forma que es quien elige, contrata y vigila por el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción que despliegan sus conductores, sin injerencia y/o participación alguna por parte de LA EMPRESA. En virtud de lo anterior EL VINCULADO reconoce y acepta expresamente que es quien debe salir al pago de todo tipo de perjuicio, costas judiciales y agencias en derecho, que se señalen en sentencias proferidas dentro de los procesos judiciales adelantados por parte de terceros en razón de los daños que les sean ocasionados a estos y en los cuales sea vinculada LA EMPRESA. DÉCIMA. COBROS A FAVOR DE LA EMPRESA.- LA EMPRESA podrá cobrar judicial o extrajudicialmente al VINCULADO las siguientes sumas de dinero: a) Las que adeude por concepto de cuotas de vinculación y para ello el presente contrato presta merito ejecutivo. b) Las que haya pagado a terceros y/o a cualquier autoridad, en razón de multas administrativas, sentencias judiciales y/o similares, así como por honorarios, costas, etc. Parágrafo. Para el cobro de éstas sumas de dinero por vía judicial el presente contrato presta merito ejecutivo y no se hará necesario ningún tipo de requerimiento y/o constitución en mora del VINCULADO. DECIMOPRIMERA. "HABEAS DATA".- EL VINCULADO autoriza expresamente a LA EMPRESA para que lo consulte o reporte en cualquier banco de datos comercial o entidad similar, cuando incumpla con el pago de sus obligaciones dinerarias derivadas de éste contrato, para la cual no se hace necesario aviso alguno. Esta autorización se da en observancia de lo dispuesto por el artículo 15 de la C. N. y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008. DÉCIMOSEGUNDA. PAZ Y SALVO.- El paz y salvo es el documento que acredita la inexistencia de obligaciones dinerarias y de otra índole del VINCULADO para con LA EMPRESA y se exigirá y expedirá en los siguientes eventos: a) Para cambio de propietario o poseedor, cambio de empresa, cancelación de matrícula, cambio de servicio. b) Cuando EL VINCULADO deba cancelar daños y perjuicios de toda índole, ocasionados a terceros. c) Siempre que EL VINCULADO haya cancelado las multas administrativas que le hayan sido impuestas a LA EMPRESA por la violación de la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios. Parágrafo. Si LA EMPRESA expide paz y salvo existiendo ocultamiento de alguna obligación por parte del VINCULADO éste deberá pagarlas. DÉCIMOTERCERA. SERVICIOS DE COMUNICACIONES.- EL VINCULADO debe contratar los servicios de comunicaciones que requiera de forma exclusiva con LA EMPRESA o con quien esta autorice o delegue. Todo lo relacionado con los servicios de comunicaciones se hará en documento anexo a éste contrato. DÉCIMOCUARTA. DE LA VENTA DEL "CUPO".- En el momento que el VINCULADO pretenda hacer uso del denominado "cupó" para matricular por reposición un nuevo vehículo está en la obligación de ofrecerlo en primera instancia a LA EMPRESA, que cuenta con dos (2) días para responder por escrito el ofrecimiento. La respuesta deberá contener la aceptación o no del ofrecimiento. En caso de aceptarse el ofrecimiento las partes tienen dos (2) días para discutir y acordar todos los asuntos relacionados con el perfeccionamiento de la venta, tales como precio de venta, forma de pago, etc.. En caso de que por alguna razón no haya acuerdo EL VINCULADO podrá disponer del cupo. Parágrafo. Teniendo en cuenta que la venta del cupo se da en razón de la chatarrización, pérdida total del vehículo por daños o por la pérdida total del vehículo por hurto, si no se da cumplimiento a lo estipulado en esta cláusula se habrá de pagar una multa a favor de LA EMPRESA equivalente a seis (6) s.m.m.l.v. DECIMOQUINTA. OBLIGACIONES PARA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 172 de 2001, las partes contratantes acuerdan de forma expresa que cuando EL VINCULADO solicite el paz y salvo correspondiente para el trámite de cancelación de matrícula por pérdida, hurto, destrucción o chatarrización del vehículo vinculado, se procederá de la siguiente forma: a) En el evento de que LA EMPRESA expida el paz y salvo correspondiente para el trámite de cancelación de matrícula por pérdida, hurto, destrucción total o chatarrización, del vehículo vinculado de placas \_\_\_\_\_, el contrato de vinculación vigente continuará con todos sus efectos y el propietario tendrá que reemplazarlo por un nuevo vehículo que se vinculará bajo el mismo contrato, hasta el cumplimiento de la vigencia del mismo. b) Para garantizar que EL VINCULADO de cumplimiento a la anterior obligación, se establece el siguiente procedimiento: 1) EL VINCULADO, al momento de solicitar el paz y salvo correspondiente para el trámite de cancelación de matrícula por pérdida, hurto, destrucción total o chatarrización, del vehículo vinculado hará un depósito de seis (6) s.m.m.l.v., que se garantizará mediante el pago a LA EMPRESA de tres (3) s.m.m.l.v., en dinero en efectivo y el saldo equivalente a otros tres (3) s.m.m.l.v.; se garantizará mediante la suscripción de un pagaré a favor de LA EMPRESA o a través de póliza de seguros de cumplimiento a favor de LA EMPRESA. 2) De igual forma cuando se formalice la vinculación del nuevo vehículo a LA EMPRESA, ésta hará devolución al VINCULADO de los dineros consignados sin tener que reconocer intereses o cualquier otro emolumento y del pagaré suscrito. 3) Los dineros y pagaré se reciben como garantía y no se tendrán como indemnización por terminación anticipada del contrato. 4) En caso de que EL VINCULADO no de cumplimiento a lo aquí pactado LA EMPRESA podrá disponer libremente de los dineros consignados y ejecutar el pagaré por vía judicial, sin necesidad de requerimiento o de constitución en mora. DECIMOSEXTA. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.- Dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 28 del Decreto 172 de 2001, LA EMPRESA cuenta con un CENTRO DE CONCILIACIÓN para la solución de conflictos. DECIMOSEPTIMA. COBRO DE SERVICIOS ADICIONALES.- LA EMPRESA cobrará por todos los servicios adicionales que preste al VINCULADO de los que expedirá los extractos respectivos, discriminando los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto, según el artículo 28 del Decreto 172 de 2001. DECIMOOCUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES.- El domicilio contractual será la ciudad de Bogotá. Las notificaciones y/o comunicaciones que se deban enviar en virtud de éste contrato serán recibidas por las partes así: LA EMPRESA en la Avenida Américas nº 50 - 15 de ésta ciudad y EL VINCULADO en la dirección señalada en el encabezamiento de éste contrato.

Leído y aprobado por las partes se firma en original, en BOGOTÁ D.C. a los ONCE (11) días del mes de MARZO de DOS MIL DIEZ (2010)

LA EMPRESA,

EL VINCULADO,

  
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.  
Nit. 860.531.135-4  
Representante Legal

  
LUZ DARY VARGAS RODRIGUEZ

**RADIO TAXI AEROPUERTO S. A.**

**CERTIFICA:**

De acuerdo a nuestra experiencia y conocimiento del sector, un vehículo de servicio público tipo taxi explotado en condiciones normales, en dos (2) turnos diarios, durante (25) días al mes en razón de la restricción de pico y placa, para el año 2018, puede generar un ingreso promedio bruto mensual de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.900.000.00). M/CTE.**

Se expide a solicitud de **LUZ DARY VARGAS RODRIGUEZ**, portador(a) de la cédula No 52690539 de Bogotá, en calidad de propietario del vehículo de placa **SMS537** a fin de ser presentada a **SEGUROS EL ESTADO**

**NOTA: SIN VINCULACIÓN LABORAL PARA CON LA EMPRESA.**

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente,

**ALBERTO RODRIGUEZ TORRES**

Representante Legal -

c.c./arch. 0830-17

MFM

  
Luz Dary Vargas  
52690539.  
9-02-2018

Señores  
**RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**  
E. S. D.

Asunto: Solicitud Certificación Lucro Cesante

Luz Dany Vargas Rodriguez, en calidad de propietario del vehículo de placa SMS 537 por medio del presente escrito me dirijo a Ustedes, con el fin de solicitar certificación sobre el lucro cesante, diario y mensual del vehículo tipo taxi vinculado a esta empresa, que a continuación se relaciona:

PLACA:	SMS 537
MOTIVO:	Estrellado
FECHA ACCIDENTE:	19-01-2018
DIRIGIDO A:	Seguros del estado

Atentamente,

Luz Dany Vargas  
C.C. 52690539

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.690.539

VARGAS RODRIGUEZ

APELLIDOS

LUZ DARY

NOMBRES

*LUZ DARY VARGAS*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-OCT-1978

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

30-MAY-1997 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Amel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00162660-F-0052890539-20090714 0013385786A 1 1350045667



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

### **SALA DE DECISIÓN No. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

**DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA**

**DEMANDADO: COOSERVISALUD CTA Y MARÍA CECILIA GONZÁLEZ**

**RADICACIÓN: 152383333002-202000051-01**

#### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación que ha sido interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la ESE demandante contra del auto proferido el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

#### **II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.** En ejercicio de la acción de Repetición que contempla el artículo 142 del C.P.A.C.A., el apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA instauró demanda con el fin de que se declarare responsable patrimonialmente a la médico MARIA CECILIA GONZALEZ y/o COOSERVISALUD CTA, por los perjuicios y del detrimento patrimonial ocasionado a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, como consecuencia del pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa con número de radicación 2010-00376, en el cual se condenó a la E.S.E. a pagar las sumas de dinero correspondientes a la indemnización por los daños morales y materiales sufridos por los familiares del señor ELKIN YAMID JAIMES PIMIENTO (Q.E.P.D.).

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a los demandados resarcir, restituir y cancelar los valores pagados en cumplimiento de la referida sentencia condenatoria.

**2.2. La providencia impugnada:** Se trata del auto proferido el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en el que se dispuso rechazar la demanda por encontrarse caducada. Para llegar a dicha decisión, la juez a quo indicó que en el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 156933331002-201000376-00, se profirió sentencia de segunda instancia el 9 de mayo de 2018, cobrando ejecutoria el 23 de mayo de 2018, venciendo los 18 meses para el pago de la condena el día 5 de noviembre de 2019, y que teniendo en cuenta que la ESE Hospital Regional de Duitama pago la condena con antelación a dicha calenda, esto es, el **06 de julio de 2018**, es a partir de dicha calenda que se debe contabilizar los dos (2) años de caducidad establecidos para el medio de control de repetición, concluyendo que como la demanda fue radicada el **18 de septiembre de 2020**, resultaba evidente que la misma fue radicada extemporáneamente.

**2.3. El recurso de apelación:** El apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, solicitó la revocatoria del proveído impugnado, aduciendo que no tienen ningún reproche en cuanto a la fecha a partir de la cual se computa la caducidad del medio de control de repetición, es decir, el 06 de julio de 2018- fecha de pago de la condena, sin embargo, señaló que la Juez de instancia al realizar el computo de caducidad, paso por alto que el COVID-19 afectó el ejercicio de las funciones de la administración de justicia, debido a que dejó de prestar el servicio a la ciudadanía desde el día 16 de marzo de 2020 y solo hasta el 30 de junio del mismo año reabrió atención de manera digital y electrónica, asegurando que durante dicho término fueron suspendidos todos los términos judiciales, entre ellos el de caducidad, como se dejó establecido el artículo 1º del Decreto 564 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, concluyó que, para el día de suspensión decretada por efectos de la pandemia, había transcurrido 1 año, 8 meses y 9 días, corriendo nuevamente los términos para radicar la demanda desde el 1º de julio de 2020, venciendo los dos (2) años el 21 de octubre de 2020,

asegurando que como la demanda se radicó el 18 de septiembre de 2020, se puede concluir que fue presentada en término.

### **III. COMPETENCIA**

#### **3.1 Competencia.**

De conformidad con las prescripciones del numeral 1º del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 153 ibídem, es competente esta Corporación para estudiar y decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, por lo que entrará a decidirlo en los siguientes términos:

#### **3.2. Problema Jurídico**

El debate se contrae a determinar si durante la suspensión de términos establecido en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, se interrumpió el cómputo del término de caducidad del medio de control de repetición, o si se debió continuar con el conteo del mismo, y radicar la demanda una vez fue levantada la suspensión de términos.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con las previsiones constitucionales contenidas en el art. 90 Superior, la acción de repetición fue consagrada constitucionalmente como un deber atribuido a los entes estatales al disponer que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, previendo que, en el supuesto de que se imponga una condena al Estado como consecuencia de la reparación patrimonial de un daño que haya sido causado por cuenta de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el Estado deberá repetir contra éste<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.  
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Dicho planteamiento constitucional fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, **por la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, indicando que esta acción está encaminada a** garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, es así que constituye un deber de las entidades públicas promover la acción de repetición cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. Esta normativa, estipuló que la acción de repetición caducará al vencimiento de dos (2) años contados a partir del día siguiente al pago total efectuado por la entidad pública.

En efecto, la figura de la caducidad ha sido definida como una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia<sup>2</sup>. Ahora bien, el Máximo Tribunal Constitucional al referirse a la constitucionalidad del numeral 9º del art. 136 del C.C.A. señaló que el plazo previsto en el art. 177 del C.C.A. resulta aplicable en acciones de repetición, en la medida en que el plazo con que cuenta la entidad estatal para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, pues de serlo, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso al crearse una prerrogativa desproporcionada en favor de la administración.<sup>3</sup>

Ahora, en cuanto al término de caducidad de la acción, el art. 164 numeral 2º literal L) del C.P.A.C.A. establece que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación, u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo que tiene la administración para el pago de condenas.

En este punto es importante señalar que en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 768 de 1993<sup>4</sup> *por el cual se regula lo atinente*

---

<sup>2</sup> C-832 de 2001

<sup>3</sup> Corte Constitucional, C-832 de fecha 08 de agosto de 2001, Ponente: Rodrigo Escobar Gil

<sup>4</sup> Por el cual se reglamentan los artículos 2º, literal f), del Decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la Ley 38 de 1989. regula lo atinente a las obligaciones por parte de las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia y las atribuciones del agente del Ministerio Público en lo que se refiere a condenas dinerarias en contra de la Nación.

a las obligaciones por parte de las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, en concordancia con el principio de legalidad del gasto público previsto en los artículos 345 y 346 superiores, es deber del Estado realizar las gestiones pertinentes en el plazo de 18 meses para realizar efectivamente el cumplimiento-pago- de las condenas impuestas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado.

Ahora, al descender al caso concreto, la Sala observa que el fallo de segunda instancia que impuso a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA dentro del proceso de Reparación Directa RAD. No. 156933331002-201000376-00, fue proferido el 9 de mayo de 2018 (fls. 29 a 85), cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2018 (fls. 171), venció el plazo de los 18 meses para su cumplimiento (Art. 177 del C.C.A.), el día **25 de noviembre de 2019**, siendo pagada la condena con antelación a dicha calenda, esto es, el **6 de julio de 2018** (fl. 14), y presentada la demanda el 18 de septiembre de 2020 (fl. 105).

A efectos de determinar si la demanda de repetición de la referencia fue radicada dentro del término de caducidad de los dos (2) años previstos en el art. 164 numeral 2º literal L) del C.P.A.C.A., es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir **del 16 de marzo de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (sic).

---

(...)

4. Cuando la sentencia ordene el reintegro de un funcionario, deberá acompañarse copia auténtica del acto administrativo en que se dé cumplimiento a dicha orden y del acta de posesión respectiva. Así mismo, deberá adjuntarse una certificación donde aparezcan en forma detallada los sueldos, primas, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones adeudadas, que correspondan al cargo para el que se ordena el reintegro, así como las sumas efectivamente pagadas en el último año laboral al beneficiario del mismo. Deberá informarse además, sobre el nivel y grado correspondiente al último cargo desempeñado por el beneficiario del reintegro, la fecha de su primera posesión y su última dirección registrada. La certificación a que se viene haciendo referencia deberá ser expedida por el pagador del organismo condenado.

**Cuando por cualquier motivo el organismo condenado retarde o incumpla la actuación administrativa requerida para hacer efectivo un reintegro, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que éste incurriere**, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá efectuar pagos parciales por los valores debidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se presente la respectiva solicitud, y desde esa fecha hasta que se produzca la actuación administrativa correspondiente. Para lo anterior, la mencionada Subsecretaría Jurídica solicitará al organismo condenado, certificación de que aún no se ha producido el acto administrativo de reintegro.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

**"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

**El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** *No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el **cómputo** del término de caducidad fue suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y hasta el **30 de junio del mismo año**, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del **1º de julio de 2020**. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Bajo dicha precisión, considera la Sala que, contrario a lo establecido por la Juez de instancia, en el presente caso el medio de control no se encuentra caducado, si se tenía en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que fue pagada la condena impuesta a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA dentro del proceso de Reparación Directa RAD. No. 156933331002-201000376-00 (**7 de julio de 2018**), y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el

COVID-19 (**16 de marzo de 2020**), transcurrió 1 año, 8 meses y 9 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del **1° de julio de 2020**, la ESE demandante contaba con 3 meses y 21 días siguientes contabilizados a partir de dicha calenda, para presentar la demanda de repetición dentro del término del término de caducidad establecido en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es decir, tenía como plazo máximo hasta el **21 de octubre de 2020**, en consecuencia, al radicar la demanda el día 18 de septiembre de 2020 (fl. 105), fuerza concluir que la misma fue presentada oportunamente, razón por la que se revocará el auto apelado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en el que rechazó la demanda por caducidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme ésta providencia, **Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para que provea lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Rad: 11001310303220200001600 CONTESTACIÓN DEMANDA

Juan Pablo Amaya <juanpabloamayam@gmail.com>

Jue 13/10/2022 12:46 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com <jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com>; ans.sanchez@hotmail.com <ans.sanchez@hotmail.com>

Señores

**JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

[j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref.: Verbal de RCE de JAIRO GIOVANY CARREÑO MURALLAS**  
**Contra: LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ y Otros**  
**Radicado: 11001310303220200001600**  
**Contestación demanda y Excepciones**

**JUAN PABLO AMAYA MERCHÁN**, mayor de edad, residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número: 1.022.332.021 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional: 344.003 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ**, también mayor edad, residente en Bogotá D.C., en la Calle 187 A Bis #4A-35, identificada con la cédula de ciudadanía número: 52.690.539 de Bogotá D.C., con dirección electrónica: [luzdary.vargas@outlook.com](mailto:luzdary.vargas@outlook.com), demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, mediante mensaje de datos, respetuosamente, me dirijo a su Despacho me dirijo a su despacho con el fin de aportar en formato pdf los siguientes documentos dirigidos al proceso de la referencia:

1. Contestación de la demanda, pruebas y anexos en 17 folios.

EL PRESENTE CORREO SE ENVÍA CON COPIA A LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS INDICADAS EN LA DEMANDA, CORRESPONDIENTES AL DEMANDANTE Y SU APODERADO, CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2213 DE 2022 .

--

**JUAN PABLO AMAYA MERCHÁN**

**ABOGADO**

**AV. AMÉRICAS # 50-15 OFICINA JURÍDICA TAXIS LIBRES/ RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

**TEL. 3057210350**

13/10/22, 14:44

Correo: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook



Mailtrack Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Señores

**JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

[j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref.: Verbal de RCE de JAIRO JIOVANY CARREÑO MURALLAS**  
**Contra: LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ y Otros**  
**Radicado: 11001310303220200001600**  
**Contestación demanda y Excepciones**

**JUAN PABLO AMAYA MERCHÁN**, mayor de edad, residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número: 1.022.332.021 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional: 344.003 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ**, también mayor edad, residente en Bogotá D.C., en la Calle 187 A Bis #4A-35, identificada con la cédula de ciudadanía número: 52.690.539 de Bogotá D.C., con dirección electrónica: [luzdary.vargas@outlook.com](mailto:luzdary.vargas@outlook.com), demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, mediante mensaje de datos, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Se presume cierto.

**AL SEGUNDO:** Se presume cierto.

**AL TERCERO:** Se presume cierto.

**AL CUARTO:** Se presume cierto, según la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00795653, del 4 de noviembre de 2010. No así frente a las afirmaciones allí contenidas.

**AL QUINTO:** Se presume cierto, según la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00795653, del 4 de noviembre de 2010.

**AL SEXTO:** Se presume cierto, sin embargo la prueba idónea, debido a lo remoto de los hechos, más de 10 años, es el certificado de tradición del vehículo de placa SMS537, el cual fue aportado totalmente ilegible, como se puede observar en el expediente, a folio 161 del archivo en PDF.

**AL SÉPTIMO:** Se presume cierto, de acuerdo con la póliza aportada.

**AL OCTAVO:** No es cierto. Es un hecho fundamental para la presente acción que no se encuentra probado.

AL NOVENO: No es cierto. Es un hecho fundamental para la presente acción que no se encuentra probado.

AL DÉCIMO: Es cierto.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho. Son unos daños de un vehículo sin que se especifique a que rodante corresponden.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO TERCERO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO CUARTO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO QUINTO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO SEXTO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO OCTAVO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL DÉCIMO NOVENO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Se presume cierto de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Se presume cierto de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO QUINTO: Se presume cierto de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO SEXTO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se presume cierto de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL VIGÉSIMO NOVENO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL TRIGÉSIMO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: Se presume cierto, de acuerdo con las documentales aportadas. Sin embargo, fue una labor que se emprendió de manera sumamente tardía, tratándose de delitos culposos.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho.

## **A LAS PRETENSIONES**

Mi poderdante manifiesta que se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda y para enervarlas propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA**

El artículo 2536 del Código civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, establece lo siguiente:

*“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

Partiendo del precepto sustancial, tenemos que tal como se prueba con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00795653, los hechos que nos convocan ocurrieron el 4 de noviembre de 2010.

## SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN – Art. 21 Ley 640 de 2001

Del hecho dañoso tuvimos conocimiento, mediante la citación del 22 de abril de 2019 (siendo la misma fecha de radicación de la solicitud), a través de correo físico, mediante el cual se nos convocó para audiencia de conciliación a realizarse el 15 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m., ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, fecha en la que efectivamente se surtió la audiencia, la cual culminó con imposibilidad de acuerdo por inasistencia de algunos convocados, pero a la que mí representada sí asistió a través de su representante legal para asuntos judiciales.

Por tanto, tenemos que desde la fecha del accidente de tránsito, 4 de noviembre de 2010, hasta la fecha de la solicitud de conciliación, 22 de abril de 2019, transcurrieron un poco más de 8 años y 5 meses, siendo suspendido el término de prescripción desde el 22 de abril de 2019, fecha de radicación de la solicitud de conciliación, hasta el 24 de mayo de 2019, fecha en la cual se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo por inasistencia de algunos convocados, luego de haberseles concedido el término legal para justificar su inasistencia, sin que lo hubiesen hecho.

Es así, como tenemos las siguientes fechas de interés para la presente acción:

HECHO	FECHA
ACCIDENTE DE TRÁNSITO	04/11/2010
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	22/04/2019
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	15/05/2019
CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO POR INASISTENCIA	24/05/2019
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	32 DÍAS

De lo anterior, no existe duda en que la prescripción de la acción ordinaria se suspendió el 22 de abril de 2019 hasta el 24 de mayo de 2019, es decir, por un lapso de 32 días, término prescriptivo de 10 años, que se reanudó el 25 de mayo de 2019, tal y como lo establecen los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, los cuales rezan:

*“Artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

*Parágrafo. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.*

**Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta** que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias a que se refiere***

*el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, **lo que ocurra primero**. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

## **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

Como ya se dijo, el presente asunto se encuentra gobernado por la máxima prescripción temporal para las acciones judiciales en asuntos civiles, contenida en el artículo 2536 del código civil, esto es 10 años, lo cuales comenzaron a correr a partir del 5 de noviembre de 2010, feneciendo dicho lapso el 4 de noviembre de 2020. No obstante lo anterior, dicho término se suspendió por la solicitud de audiencia de conciliación, 22 de abril de 2019, y hasta el día en que se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo por inasistencia, esto es hasta el 24 de mayo de 2019, es decir, por 32 días, por lo que el término prescriptivo se amplió hasta el **6 de diciembre de 2020**.

Consultado el sistema de información SIGLO XXI, en la página web de la Rama Judicial, tenemos que la presente acción fue sometida a reparto, el 14 de enero de 2020, la cual una vez inadmitida y subsanada, el Despacho profirió auto admisorio el 30 de enero de 2020, notificado por estado del día 31 siguiente:

30 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2020 A LAS 07:22:19.	31 Jan 2020	31 Jan 2020	30 Jan 2020
30 Jan 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				30 Jan 2020
28 Jan 2020	AL DESPACHO	SUBSANACIÓN EN TÉRMINO			28 Jan 2020
17 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/01/2020 A LAS 16:53:42.	20 Jan 2020	20 Jan 2020	17 Jan 2020
17 Jan 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				17 Jan 2020
14 Jan 2020	AL DESPACHO	CALIFICAR			14 Jan 2020
14 Jan 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/01/2020 A LAS 15:45:26	14 Jan 2020	14 Jan 2020	14 Jan 2020

Tal actuación procesal, la radicación de la demanda, cumplió con su objetivo de interrumpir la prescripción, tal y como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando, el auto admisorio de la demanda, se notifique dentro del año siguiente (31 de enero de 2021).

Siendo así, a partir del 1° de febrero de 2020, comenzó a correr el término, improrrogable a la parte demandante, para notificar el auto admisorio de la demanda, tal y como lo ordena, imperativamente, el artículo 94 del Código General del Proceso:

*“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

(...)

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. (...)*”

Claro está que la parte demandante, contaba con el término de un año, hasta el 31 de enero de 2021, para que los efectos de la presentación de la demanda, destinados a interrumpir la prescripción, se mantuvieran incólumes y por tanto la prescripción efectivamente se interrumpiera con la presentación de la demanda.

Como dicho acto procesal no se cumplió en la precitada calenda, (31 de enero de 2021), el término prescriptivo no se interrumpió con la presentación de la demanda, sino con la notificación efectiva de mi poderdante: LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ, valga decir, con la presentación del escrito de contestación de la demanda, es decir, a más de TREINTA MESES, de haberse proferido el auto del 30 de enero de 2020, admisorio de la demanda y por tanto la interrupción de la prescripción de la acción ordinaria reglada por el artículo 2536 del Código Civil, tan solo aconteció, como ya se dijo, con la presentación del escrito contentivo de la contestación de la demanda.

Retomando y resumiendo las fechas que acabamos de relatar, tenemos las siguientes:

HECHO	FECHA
ACCIDENTE DE TRÁNSITO	04/11/2010
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	22/04/2019
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	15/05/2019
CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO POR INASISTENCIA	24/05/2019
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	32 DÍAS
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	14/01/2020
AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	31/01/2020
PLAZO MÁXIMO PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO	01/02/2021
NOTIFICACIÓN DE LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ	13/10/2022

No cabe duda que la acción que nos convoca fue presentada en tiempo y que dicha presentación tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción ordinaria, siempre y cuando el demandante cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, carga con la cual el demandante no cumplió, con el agravante, de las actuaciones procesales adelantadas por la víctima desde la ocurrencia del siniestro como son las siguientes:

El 15 de abril de 2016, el Juzgado 17 Penal con Función de conocimiento de Bogotá D.C., profirió sentencia condenatoria en contra del señor EDUARDO SALCEDO, en cuya parte resolutive, numeral cuarto, visible a folio 178 del PDF, resolvió:

*CUARTO.- Se deja en libertad a la víctima para que si es su deseo de inicio al incidente de reparación integral.*

No suficiente con lo anterior, el centro de servicios judiciales de Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., le envió “BOLETA DE CITACIÓN” al hoy demandante, con la siguiente información:



Rama Judicial del Poder Público  
 Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio Bogotá  
 Grupo Envío EPMS - Convida

117

Bogotá, D.C.  
 TELEGRAMA No. CEP-T- 37138

BOLETA DE CITACION

Señor(a)  
**JAIRO GIOVANNI CARREÑO MURALLAS**  
 CRA 7 NRO 5-32 SUR TORRE 14, APTO 204  
 BOGOTA DC

CUI: 11001-6000-023-2010-11203 NIP: 211.846  
 DELITO: Lesiones Personales Culposas

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia seguido en contra de EDUARDO SALCEDO con fecha 15-abr-2016 el Juzgado 17 Penal Municipal con función de Conocimiento profirió sentencia condenatoria. Por lo anterior a partir del 15-abr-2016 cuenta con 30 días para solicitar incidente de reparación conforme con el artículo 106 de la ley 906 de 2004 .Ud es la victima / Apdo Victima.

Igualmente informo que las copias se remitieron al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) por competencia.

ZULEYMA CABRERA QUINTERO  
 SECRETARIO(A)  
 27/05/2016

Elaboró: RAINERO  
 V2 - CSJGEJP02

Cra. 28.A No. 18.A-67 Piso 1º, Bq E, Tel.: 4286249 – Telefax: 4286222

Es así como el demandante, a partir del 15 de abril de 2016, contaba con el término improrrogable de “30 días para solicitar incidente de reparación”, actuación procesal que ignoramos el motivo por el cual no se llevó a cabo.

Contrario a la obligación anterior, encontramos en las pruebas aportadas por la parte demandante una solicitud de copias del 1º de junio de 2016, cuando ya se encontraba vencido el término para iniciar el incidente de reparación integral:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL

128

CONTROL DE FOTOCOPIAS ENVIADAS A REPARTO  
 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NRO CUI: 11001-6000-023-2010-11203  
 N.I.P. 211846 -

FECHA ELABORACION:  
 06 06 2016

Nro.	DOCUMENTACION	SI	NO	NO APLICA
1	COPIA IMPUTACION O COMBO	<input checked="" type="checkbox"/>		
2	COPIA BOLETAS DE LIBERTAD			
3	COPIA BOLETA DE DETENCION			
4	COPIA ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO			
5	COPIA DECADACTILAR, ALFABETICA O PLENA IDENTIDAD	<input checked="" type="checkbox"/>		
6	COPIA ESCRITO ACUSACION O PREACUERDO			
7	COPIA SENTENCIA 1 INSTANCIA	<input checked="" type="checkbox"/>		
8	COPIA ACTA PRIMERA INSTANCIA	<input checked="" type="checkbox"/>		
9	COPIA SENTENCIA 2 INSTANCIA			
10	COPIA ACTA SEGUNDA INSTANCIA			
11	COPIA SENTENCIA O AUTO DE CASACION			
12	COPIA CONSTANCIA DE EJECUTORIA			
13	COPIA CONSTANCIA RUPTURA PROCESAL			
14	COPIA ORDEN DE CAPTURA			
15	COPIA OFICIO A CARCELES			
16	OFICIO JUZGADO EPMS - (PRESO)			
17	COPIA OFICIOS A COBRO COACTIVO	<input checked="" type="checkbox"/>		
18	COPIA ACTAS DILIGENCIA DE COMPROMISO			
19	COPIA INCIDENTE DE REPARACION			
20	COPIA TITULOS O PÓLIZAS JUDICIALES			
21	PETICIONES			
22	OFICIOS POR CORRECCION			
23	OTROS OFICIOS:	retex	<input checked="" type="checkbox"/>	

Pero ahí no termina el incumplimiento con las cargas procesales por parte del demandante.

De la demanda presentada en enero de 2020 y admitida el mismo mes y año, vinieron por parte de Su Señoría, varios requerimientos al demandante, como el del 24 de septiembre de 2020, a casi nueve meses de haberse proferido el auto admisorio de la demanda y aún en término para continuar con la interrupción de la prescripción:

24 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2020 A LAS 18:48:55.	25 Sep 2020	25 Sep 2020	24 Sep 2020
24 Sep 2020	AUTO REQUIERE	REQUIERE DEMANDANTE - (LA PROVIDENCIA PUEDE SER OBSERVADA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO, EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO INGRESANDO A LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL WWW.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO, ENLACE JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LINK JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO, ESTADOS ELECTRÓNICOS (2020).			24 Sep 2020

Posteriormente, y ante la inactividad de tal entidad de la actora, nuevamente se le requirió, el 3 de agosto de 2021, esta vez ya con las consecuencias jurídico procesales del artículo 317 del CGP, para que notificara a la parte demandada, esta vez ya por fuera del término, para mantener los efectos de la presentación de la demanda, con el fin de interrumpir la prescripción de la acción ordinaria:

02 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2021 A LAS 19:18:41.	03 Aug 2021	03 Aug 2021	02 Aug 2021
02 Aug 2021	AUTO REQUIERE	ARTICULO 317 CGP			02 Aug 2021

Ni siquiera la suspensión de términos por el Estado de Emergencia Social y Económica, que decretó el Gobierno Nacional, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, es suficiente para que se haya dado la notificación en tiempo, como lo explica el Tribunal Administrativo de Boyacá:

*“Es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (sic).*

*Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.*

*Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:*

*“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer*

*inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

*De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.”*

## **PETICIÓN ESPECIAL – DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

En atención con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, el cual establece que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

***3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”***

Ruego expresamente al Despacho, dictar sentencia anticipada, declarando que en el presente evento ocurrió el fenómeno prescriptivo de la acción ordinaria reglado por el artículo 2536 del Código Civil, siendo dicho lapso el más extenso dentro de nuestra legislación sustancial, teniendo en cuenta que de prosperar esta excepción, no se hace necesario el estudio de las demás.

## **SEGUNDA: DE LA CULPA DE LA VÍCTIMA: ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL**

En la responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas de aquellas que el hombre realiza y por sí mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente con la utilización u operación de vehículos automotores terrestres, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades y que se encuentra regulada en el artículo 2356 de nuestro Código Civil, donde la víctima tiene la obligación de probar el daño sufrido y la relación de causalidad del mismo con el ejercicio de la actividad peligrosa, produciendo un desplazamiento del principio de la carga de la prueba hacia quien desplegara dicha actividad peligrosa, que para neutralizar tal pretensión y exonerarse de la responsabilidad debe probar una de estas tres (3) situaciones, que destruyen el nexo causal, que la jurisprudencia ampliamente a denominado “CAUSA EXTRAÑA” a saber: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, porque estas naturalmente excluyen al extremo pasivo de la autoría y, por lo tanto, lo relevan de la calidad de responsable. Pero también establece el artículo 2357 del Código Civil que “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN NO. 6 M.P.: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS TUNJA, 11 DE MARZO DE 2021. MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA DEMANDADO: COOSERVISALUD CTA Y MARÍA CECILIA GONZÁLEZ RADICACIÓN: 152383333002-202000051-01

Así, sin mayores consideraciones tenemos que el accidente de tránsito que nos ocupa ocurrió en la intersección de la carrera 7 con calle 59 de Bogotá D.C., hecho puntual y objetivo que hace que se configure la infracción al artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece que **“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. (...) En proximidad a una intersección.”**, situaciones que fueron claramente desobedecidas por el demandante y que desencadenaron en el hecho que hoy lamentamos y que cobró, como lamentable resultado.

Lo anterior, hace que la maniobra realizada por el conductor del vehículo de placa CFF43D, sea idónea para desencadenar el accidente de tránsito como acto imprudente, debido a que la actividad que desplegaba el conductor del automotor de placa SMS537, no hubiese tenido por sí sola, las ya conocidas consecuencias que lamentamos. Al respecto La Corte dijo:

*“el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad” (G.L.XCVI, pág. 166)”, (C.S.J., Cas., Sent, oct. 1/92.M.P Eduardo García Sarmiento).*

#### **Del artículo 94 del Código Nacional del Tránsito**

En el presente asunto, es claro que el demandante, en su calidad de motociclista, trasgredió las normas de tránsito que regulan la movilización de ese tipo de vehículos, reglada por el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 94 NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.***

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

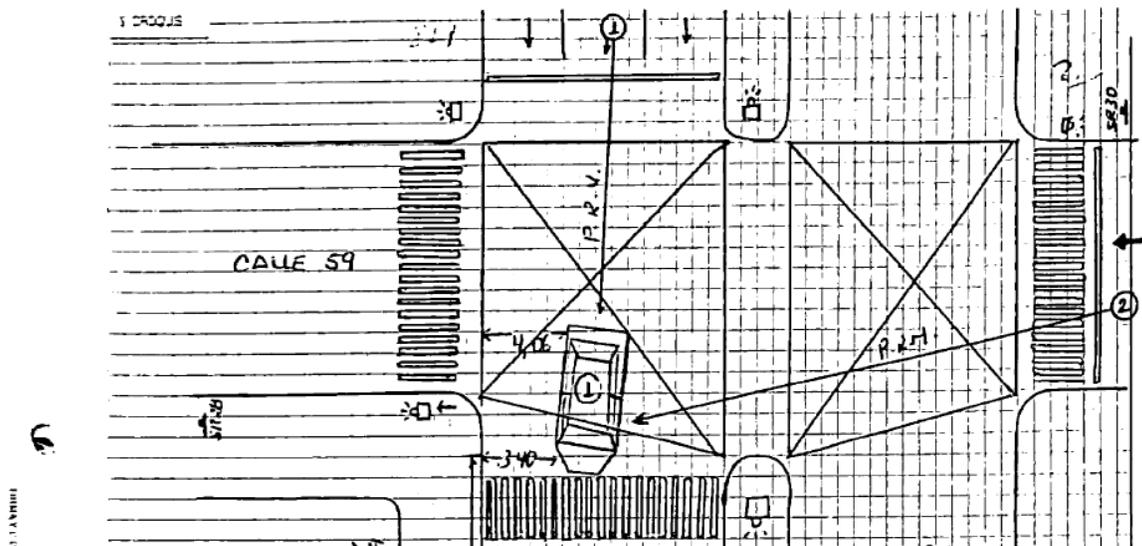
*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*(...)*

#### **INFRACCIÓN AL ART. 94:**

***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.***

Brilla con luz propia la contravención por la violación de la norma en cita lo que se traduce en una culpa del motociclista, al no transitar como lo ordena la norma, a un metro de la acera, y por tanto, asumió el riesgo que ocasionó el evento lesivo.



De los acápites anteriores, se demuestra una clara omisión del agente de tránsito que acudió al lugar de los hechos puesto que la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”, en su página 68, “HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO - 3.1. DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA”, tiene como tales, las cuales debieron haberse aplicado al presente asunto, las causales 093:

**TABLA 3 HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

**3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA**

CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
090	Transportar otra persona o cosas.	Cuando transporta una u otras personas o cosas que disminuyan su visual o incomoden su conducción.
091	No conducir a horcajadas.	No ubicar debidamente los pies en cada uno de los pedales del vehículo.
092	No sujetar los manubrios.	Conducir dejando uno, o los dos manubrios sueltos.
093	Transitar distante de la acera u orilla de la calzada.	Circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada.

Así como también la 157, por no reducir la velocidad a 30 km/h al llegar a la intersección en la cual sucedió el accidente de tránsito, conducir sin lentes y sin chaleco reflectivo.

**3.5. Del exceso de velocidad**

Para probar esta infracción, establecida como una de las causales de ocurrencia de accidentes de tránsito más frecuente, como se dijo líneas arriba bajo el código 116, se prueba con el bosquejo topográfico realizado por el agente de tránsito, en el IPAT del 4 de noviembre de 2010.

En este documento público, se observa la posición final de la motocicleta, con una

distancia considerable desde su probable ruta, el punto de impacto y su posición final, hecho que ha de ser valorado, como indicio, en su oportunidad procesal.

### TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

#### OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

#### SOBRE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS

Desligándonos del tópico de la responsabilidad, por ser también necesario, se debe abordar las irregularidades observadas en el cálculo del monto de los perjuicios.

#### **La indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento.**

El principio de la reparación que rige la responsabilidad derivada del daño, es que la misma no está llamada a erigirse como una fuente de enriquecimiento y que a voces del conocido doctrinante *JUAN CARLOS HENAO*, en esta institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, solo es indemnizable el daño, solamente el daño y nada más que el daño.

De ese modo lo enseña la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de compensatio lucri cum damno. 1 Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso.*

(...)

*“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte, que aquélla debe ser completa para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y, de la otra, no se constituya el mismo daño como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues éste desborda dicha cobertura indemnizatoria. Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño, en tanto que son admisibles las que carezcan de esta función (v, gr. donaciones).” Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent. 9-07-12 M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp 11001-3103-006-2002-00101-01.*

## SOBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

### Sobre las pretensiones:

El demandante en su escrito introductorio lanza pretensiones astronómicas basadas en “certificaciones”, que no cumplen con los requisitos mínimos que la ley ordena para tal fin.

Para un ingreso de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/CTE., para el año 2010, se hace más que necesario aportar la respectiva declaración de renta y el certificado de ingresos y retenciones, así como los aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensión y caja de compensación, que soporten en debida forma, las fuertes sumas de dinero que ingresaban al patrimonio del demandante, hace más de once años.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que las partes son dueñas de sus pretensiones, y no probarlas equivale a su fracaso, consideramos, respetuosamente que las pruebas allegadas, no cumplen con los requisitos legalmente establecidos para poder superar las reglas de la experiencia y la sana crítica y la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP.

Por fortuna para el demandante, la jurisprudencia ampliamente ha establecido que cuanto no se puedan probar los ingresos de una persona en edad económicamente activa, estos se liquidaran con el salario mínimo mensual legal vigente, los cuales no hay necesidad de indexar, por tratarse de una constante que se actualiza año a año, siendo para el 2021 la suma de \$908.526, por los seis meses que el demandante permaneció incapacitado.

Adicionalmente, los mismos no son consecuencia directa del accidente de tránsito que nos convoca y reconocerlos como tales, constituye un claro enriquecimiento sin causa, situación que desconfigura la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, con las graves consecuencias que ello acarrea y que significan para las resultas de esta acción.

## DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

El demandante, solicita el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por daño moral y otro tanto por daño a la salud (fisiológico), para cada uno de los demandantes, como consecuencia de los hechos que lamentamos, materia del presente litigio, los cuales no se compadecen con la entidad de la lesión sufrida, y mucho menos si se tiene en cuenta las condiciones ya anotadas líneas arriba.

Por lo tanto, no es viable, ni ajustado derecho, que en el presente asunto se persigan el pago de perjuicios del orden extrapatrimonial, que no gozan del debido sustento probatorio, que riñen por la lógica, situación que por sí sola impiden que sean acogidas en un fallo en derecho, y que de acuerdo con las reglas que rigen la institución jurídica de la responsabilidad civil extranegocial, la misma no puede ser fuente de enriquecimiento, máxime, cuando la misma ordena reparar, el daño cierto, concreto y directo. Sobre el particular, se trae a colación la siguiente posición:

*“Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea*

*la causación, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Jun. 24/2008. Exp. 2000-01141. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).*

En conclusión, las pretensiones esgrimidas por el demandante, se encuentran totalmente huérfanas del necesario sustento probatorio, tanto documental como de cualquier otro medio probatorio, que debe acompañar la exigencia de esta clase de perjuicios, desde la presentación de la demanda, lo cual lleva a la conclusión obligada de que estos perjuicios están llamados a fracasar por las razones expuestas, para lo cual solicitamos al Despacho que así lo declare en su oportunidad procesal.

Las partes son dueñas de sus pretensiones y a voces de nuestro ordenamiento adjetivo, no probarlas equivale a inexistencia de la obligación indemnizatoria. En nuestro estado social de derecho no es viable erigir sentencias condenatorias sobre meras conjeturas o suposiciones, por lo que se impone por fuerza de la deficiencia probatoria a la hora de decidir, hay que concluir que se incumplieron deliberadamente las cargas probatorias de la parte demandante, en cuanto a la responsabilidad y en cuanto al daño y esa ausencia, debe ser resuelta bajo las reglas de los artículos 164 y subsiguientes del Código General del Proceso, conlleva a una lisa y llana absolución del demandado, haciendo gala del adagio latino: "*¡Actores non probante, reus absolvitur!*".

### LIQUIDACIÓN SUGERIDA

DEMANDANTE	PRETENSIONES	SMMLV	VALOR
JAIRO JOVANY CARREÑO MURALLAS	DAÑO EMERGENTE		\$0.00
JAIRO JOVANY CARREÑO MURALLAS	LUCRO CESANTE		\$5.451.156.00
		SUBTOTAL	\$5.451.156.00

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales no hacemos liquidación alguna puesto que estos deben ser tasados por Su Señoría, de acuerdo con las reglas que la jurisprudencia le ha otorgado.

### SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 206 DEL CGP

Por la excesiva reclamación de la parte demandante, y con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, como sustento de las pretensiones, solicito al Despacho dar estricto cumplimiento al inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso el cual preceptúa: "*Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*"

**CUARTA: CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho que en el momento en que se hallen probados hechos que constituyan una excepción, la misma sea reconocida oficiosamente en la sentencia.

Por tanto, invocamos el fenómeno jurídico de la caducidad, prescripción, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegaré a configurar las mismas dentro del proceso.

#### **QUINTA: GENÉRICA.**

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

### **PRUEBAS**

**Interrogatorio de parte:** Se señale fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna. El demandante podrá ser citado en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

#### **PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Por encontrarse en poder de la parte demandante, y los mismos no poder ser obtenidos por medio de derecho de petición, debido a su carácter privado, ruego al Despacho, que en el hipotético caso de llegar hasta el auto de pruebas, en el mismo se le ordene al demandante aportar los siguientes documentos:

1. Certificado de ingresos y retenciones para las vigencias 2010 a 2020.
2. Declaración de renta para las vigencias 2010 a 2020.
3. Aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensión y caja de compensación, para las vigencias 2010 a 2020.

### **ANEXOS**

Adjunto al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de las pruebas en formato PDF, así como el poder para actuar, remitido desde el correo electrónico de la demandada: **LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ.**

### **LEY 2213 DE 2022**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, acredito el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Poder debidamente conferido, enviado como mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandada, el 01 de julio de 2022.

### TRASLADO SURTIDO - LEY 2213 DE 2022

El presente escrito, se envía, con copia al apoderado judicial del demandante, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el traslado establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, con las consecuencias jurídicas y procesales allí establecidas al correo electrónico destinado para tal fin: [jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com](mailto:jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com)

El presente escrito, se envía, junto con sus pruebas, anexos, con copia a la parte demandante, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el traslado establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, con las consecuencias jurídicas y procesales allí establecidas al correo electrónico destinado para tal fin por la demandante: [ans.sanchez@hotmail.com](mailto:ans.sanchez@hotmail.com)

### NOTIFICACIONES

**LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ**, las podrá recibir en la Calle 187 A Bis #4A-35 de Bogotá D.C., Dirección electrónica: [luzdary.vargas@outlook.com](mailto:luzdary.vargas@outlook.com)

El suscrito las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, o en el Correo electrónico: [juanpabloamayam@gmail.com](mailto:juanpabloamayam@gmail.com) , teléfono: 3057210350

Cordialmente,



**JUAN PABLO AMAYA MERCHÁN**  
C.C. 1.022.332.021 de Bogotá D.C.  
T.P. 344.003 del C. S. de la J.



juan pablo Amaya &lt;juanpabloamayam@gmail.com&gt;

**11001310303220200001600 PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022**

1 mensaje

Luz dary Vargas &lt;Luzdary.vargas@outlook.com&gt;

1 de julio de 2022, 17:07

Para: "juanpabloamayam@gmail.com" &lt;juanpabloamayam@gmail.com&gt;

Señores

**JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.****[j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

E. S. D.

Ref.: Verbal de RCE de JAIRO JIOVANY CARREÑO MURALLAS

Contra: LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ y Otros

Radicado: 11001310303220200001600

Asunto: PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022

**LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, residente en Bogotá D.C., en la [Calle 187 A Bis # 4A-35](#), identificada con la cédula de ciudadanía número: 52.690.539 de Bogotá D.C., respetuosamente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, manifiesto que a través del presente mensaje de datos enviado desde mi dirección electrónica: [luzdary.vargas@outlook.com](mailto:luzdary.vargas@outlook.com), confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **JUAN PABLO AMAYA MERCHÁN**, también mayor de edad, residente en Bogotá D.C., a abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.022.332.021 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional: 344.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica: [juanpabloamayam@gmail.com](mailto:juanpabloamayam@gmail.com), debidamente consignada en el Registro Nacional de Abogados, para que asuma la defensa de los intereses de mi representada, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado, cuenta con las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente las de recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir y en fin todas aquellas que sean útiles al logro del presente mandato.

Cordialmente,

**LUZ DARY VARGAS RODRÍGUEZ**

C.C. 52.690.539 de Bogotá D.C.

[luzdary.vargas@outlook.com](mailto:luzdary.vargas@outlook.com)

LIBRO 3 CIVIL CTO  
56886 6-NOV-19 16:43  
Jurado

180

Señor  
**JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA 11001-31-03-032-2019-0377 DE MARTHA VICTORIA ROMERO MELO EN CONTRA DE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**WILMER OSVALDO REATIGA MOLINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.012.394.301, portador de la TP No. 277.715, en calidad de apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, NIT 899.999.239-2, con domicilio en la carrera 50 No. 26 – 51 de Bogotá, presento en término contestación de la demanda de pertenencia instaurada contra mi poderdante por la señora **MARTHA VICTORIA ROMERO MELO**, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, acorde a la anotación número dos del certificado de tradición y libertad del inmueble.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, acorde a la anotación número tres del certificado de tradición y libertad del predio referido.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto. De acuerdo con lo establecido en el art. 1051 del Código Civil, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** es el heredero único de la causante **MYRIAM MELO MÉNDEZ**, por encontrarse vacantes los demás ordenes hereditarios.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta; debe probarse teniendo en cuenta que en el expediente no reposa ningún documental que así lo demuestre.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto, teniendo en cuenta que no se ha aportado por la parte demandante el registro civil de defunción de la señora **MYRIAM**

MELO MÉNDEZ (Q.E.P.D), situación que impide determinar la fecha de muerte de la ya nombrada.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto. La prescripción fue interrumpida con la decisión contenida en el auto Rad. SUCESIÓN 769-17, del 18 de diciembre de 2017, emanada del Juez Quinto de Familia de Bogotá, según el cual se reconoció al ICBF como heredero de la causante, se aprobó la partición y adjudicación de bienes de la sucesión.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto; teniendo en cuenta que los linderos referidos en el certificado de tradición y libertad refieren especificaciones que no se refieren en el numeral séptimo de la demanda.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto, téngase en cuenta que en año 2017 se inicia proceso de sucesión sobre el inmueble objeto de Litis, adjudicando este a mi representado, como consecuencia de lo anterior el juzgado quinto de familia mediante despacho comisorio 017 del 17 de julio de 2018, comisionando al Juzgado Cuarenta Y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá; quien el seis (06) de julio de 2018, en cumplimiento del despacho comisorio N°017 y en acompañamiento de miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá, se realizó el procedimiento de entrega de inmueble, según consta en la planilla de fecha 06 de julio de 2018 y el video que se grabó como evidencia por parte de los funcionarios del Juzgado, la persona que atendió el llamado de la diligencia en la puerta del inmueble, quien se identificó con el nombre de DANIEL EDUARDO R, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.136.880.395 y teléfono 3214245300, manifestó ser la única persona que habitaba el inmueble, informando además que la demandante no residía ni habitaba dicha propiedad.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto.

**AL HECHO DECIMO:** No es cierto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 589 del C.G.P., se realizó el procedimiento correspondiente emplazando a todas las personas que se consideraran con derecho para intervenir, mediante edicto que fue fijado por el termino de diez (10) días en la secretaria del juzgado y posteriormente se publicó en un diario de amplia circulación nacional, realizando de esta forma el trámite establecido para ese tipo de procesos. Por tanto, no se hizo incurrir en error al Juzgado que conoció el proceso de sucesión.

**AL HECHO UNDÉCIMO:** Es cierto, el demandante está reconociendo el termino de interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio en este hecho, documental que apoya la interrupción con la planilla de la diligencia de entrega del inmueble en el año 2018 y la nueva fecha de diligencia prevista con el despacho comisorio N° 027 la cual deberá ser fijada por la Alcaldía Local de Chapinero.

**AL HECHO DUODÉCIMO:** No es cierto, que se pruebe, teniendo en cuenta que la posesión que se alega no cumplió con el requisito del tiempo, véase que fue legalmente interrumpida con la presentación de la demanda de sucesión y dentro del proceso no se hicieron parte para hacer valer sus derechos como poseedores de buena fe, situación que deja sin piso el requisito de publicidad que exige la norma en el entendido que debieron constituirse como parte dentro de la sucesión y no lo hicieron; cabe resaltar que, tal como lo cita la demandante, la prescripción adquisitiva se interrumpió por **ADJUDICACIÓN EN RAD SUCESIÓN 769-17** a favor del ICBF el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Bogotá, situación que puso freno al cumplimiento de los requisitos exigidos para la usucapión, y en gracia de discusión faltando un término cercano a los dos años para que la demandante ostentara dicha calidad de posesión ininterrumpida.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No es un hecho, véase como el memorialista transcribe una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, pero no se refiere a hechos particulares de la demanda.

## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones que fueron presentadas en la demanda, con fundamento en lo referido en la contestación de la demanda, en tanto no le asiste razón de hecho ni de derecho a la demandante para incoar la presente acción.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### ***EXCEPCION DENOMINADA FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA***

Nuestra legislación procesal vigente (CODIGO GENERAL DEL PROCESO. - ART. 375) establece que, la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles, dentro de los cuales se hallan los bienes cuya propiedad pertenece a entidades públicas, como es el caso del bien objeto de la demanda, el cual fue adjudicado mediante sentencia de sucesión<sup>1</sup> al

---

<sup>1</sup> JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BOGOTA. EXPEDIENTE 2017-00769-00. SUCESION: MYRIAM MELO MENDEZ

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR<sup>2</sup> (ICBF), conforme consta en el registro del Folio de Matricula Inmobiliaria que obra en el expediente.

183

De igual forma, la jurisprudencia ha indicado al respecto:

*La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).*

Del aparte citado, y conforme a los hechos y pruebas allegadas a la demanda, y demás que obran dentro del expediente, la demandante no cumple con los requisitos legales exigidos para que prospere su pretensión, en gracia de discusión, ni siquiera cumple con el termino exigido para la posesión, pues a todas luces se desprende que el proceso de sucesión se inició en el 2017, y la demandante indica en el hecho 2 de la demanda que “*entró en posesión del bien inmueble en seguida describo desde el 23 de mayo de 2009*”, de igual forma no existe posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, pues como consta en el proceso de sucesión adelantado por el ICBF la ahora demandante no estaba en posesión del bien al momento de la diligencia de entrega, situación que desdibuja que la supuesta posesión alegada sea publica e ininterrumpida.

Razones estas, que son suficientes para despachar negativamente las pretensiones de la demanda.

### EXCEPCION DENOMINADA MALA FE

a. La demandante tenía conocimiento que desde 18 de diciembre de 2017 le fue adjudicada por sucesión al ICBF el predio objeto de Litis, situación que lo convierte en un bien de uso público de manera inmediata, condición que lo hace un bien que no es susceptible de adquirirse por prescripción.

b. Aun así, presentan demanda en el año 2019, a pesar de que desde el año 2017 con la presentación de la demanda de sucesión debieron hacerse parte

---

<sup>2</sup> Creado mediante Ley 75 de 1968.

dentro del trámite judicial para hacer valer sus derechos como presuntos poseedores y no lo hicieron.

184

c. En el año 2018 se realizó diligencia de entrega del inmueble donde se presenta DANIEL EDUARDO R, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.880.395 y teléfono 3214245300, manifestó ser la única persona que habitaba el inmueble, en dicha diligencia tampoco se presentó oposición por parte de la demandante; aún así se mantiene en la posición de demandar la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble que pertenece al ICBF.

d. En el escrito de la demanda por medio de su apoderado judicial manifiesta que inicio con la posesión el día 23 de mayo de 2009, al día siguiente del fallecimiento de la causante, situación que nos lleva a calcular que el requisito indispensable de tiempo que determina la norma se cumple para el día 23 de mayo de 2019, requisito obligatorio que no se cumple toda vez que está probado dentro del proceso con el certificado de tradición y libertad, el fallo del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá y las planillas de diligencia de entrega del inmueble que las condiciones de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil determina, que esa posesión haya durado el término previsto en la ley no se configuro en este evento, por tal razón debe considerarse como un acto de mala fe por parte de la demandante iniciar la acción posesoria sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

e. Otro acto desplegado por la demandante fue allegar los contratos de arrendamiento, toda vez que fueron autenticados ante Notario Público con posterioridad a la fecha en la que celebró la diligencia de entrega del bien inmueble, configurando con ello un acto de mala fe, pues debe entenderse que la demandante intenta constituir una prueba inexistente.

## PRUEBAS

### TESTIMONIALES

Solicito al despacho se tengan en cuenta, mediante citación a rendir testimonio, las personas que se enuncian a continuación, quienes absolverán testimonio sobre los hechos de la demanda.

1. Dra. MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ TRUJILLO – profesional especializada del Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá, quien indicará al despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el proceso de denuncia de vocación hereditaria del bien y su respectivo proceso de sucesión.
2. NATALIA PAOLA LEAL JIMENEZ – mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.814.913 de Bogotá, dirección: testigo presente en la diligencia de entrega realizada por el juzgado 41 Civil Municipal llevada a cabo el 06 de julio de 2018.
3. VICTOR ALFONSO QUIROGA, identificado con Cedula de la Ciudadanía No. 1.056.572.070, miembro de la Policía Nacional, que acudió a la diligencia de entrega realizada por el juzgado 41 Civil Municipal llevada a cabo el 06 de julio de 2018, en su condición de policía adscrito a la estación de Policía de Chapinero. Notificación: Estación de Policía de Chapinero – Bogotá D.C.
4. VIVIANA FRANCO GOMEZ, mayor, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.012.317.578, abogada del ICBF, quien asistió a la diligencia de entrega programada dentro del despacho comisorio, llevado a cabo por el juzgado 41 Civil Municipal llevada a cabo el 06 de julio de 2018. Notificaciones: [vivianafranco@outlook.com](mailto:vivianafranco@outlook.com) o en la Sede Nacional del ICBF – Bogotá D.C.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

1. A la demandante, señora Martha Victoria Romero Melo.

#### **DOCUMENTALES**

1. Copia del oficio de despacho comisorio N°017 del Juzgado Quinto de Familia
2. Copia de la planilla de la diligencia de entrega proferida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.
3. Documento radicado en la Policía Metropolitana de Bogotá, en la cual se solicitó el acompañamiento para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la demanda.
4. Copia del oficio de despacho comisorio N°027 del Juzgado Quinto de Familia.
5. Solicitud de desarchive del proceso 2017-00769 del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bogotá, con la finalidad de solicitar copia del expediente y del acta de la diligencia de entrega y video de la diligencia.

6. Copia de la sentencia de sucesión dentro del proceso 2017-00769 Del Juzgado Quinto de Familia donde se adjudica el bien por sucesión y se ordena su registro.

106

## OFICIOS

Sírvase oficiar al JUZGADO QUINTO (5) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de que se sirva expedir copia autentica e integra del proceso a nuestra costa, del expediente No. 11001131000520170076900, CAUSANTE: MYRIAM MELO MENDEZ, incluido el despacho comisorio tramitado y llevado a cabo por el juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

## RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Constitución Política de Colombia, artículo 63

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

### 2. Código General del Proceso, artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. La declaración de pertenencia *no procede* respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

3. Código Civil Artículo 2519. Imprescriptibilidad de los bienes de uso publico

Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

4. Ley 7 de 1979, artículo 39. Adicionado por el art. 25, Ley 225 de 1995. El patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está constituido por:

(...) 7. *Los bienes que reciba como heredero o legatario.*

5. Adicionalmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, es la entidad del estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, frente a lo cual se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, como en la sentencia T-510 de junio 19 de 2003 que: "... el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal."

De conformidad con lo anterior, los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna.

Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos.

En ese sentido, en la precitada sentencia T-510 de 2003 esta corporación planteó unos criterios generales iniciales, para orientar a los operadores jurídicos en la determinación del interés superior en cada caso concreto:

100

*“... para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.”*

Lo anterior parte de reconocer que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés.

### ANEXOS

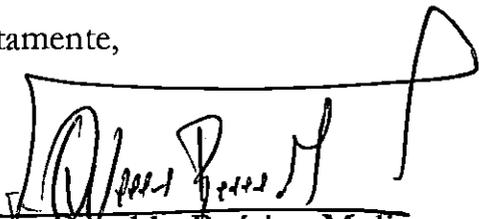
Además de los señalados en el acápite de pruebas, anexo poder que me legitima para actuar y copia de la demanda para el archivo del juzgado.

### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la avenida calle 13 número 8 A 77 oficina 504 edificio seguros universal de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su despacho, email: [wilyos23@gmail.com](mailto:wilyos23@gmail.com)

El ICBF las recibirá en la avenida Carreras 50 No. 26 – 51 de Bogotá D.C.; Correo electrónico [ruby.avendano@icbf.gov.co](mailto:ruby.avendano@icbf.gov.co)

Atentamente,



Wilmer Osvaldo Reátiga Molina  
C.C. 1.012.394.301 de Bogotá  
T.P. No. 277715 C.S de la J.

**POSITIVA- RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO EMPLAZA- RAD 2019-194**

edwar Camilo Hurtado Bohorquez <edwarhurtadoproffense@gmail.com>

Mié 20/03/2024 14:09

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jhonf001ster@gmail.com <jhonf001ster@gmail.com>;notificaciones\_judiciales\_cms@dumianmedical.net <notificaciones\_judiciales\_cms@dumianmedical.net>;Gesica Dayan Trujillo Garay <gesica.trujillo@positiva.gov.co>

 2 archivos adjuntos (337 KB)

recurso emplazamiento.pdf; 2019-00194 emplaza acree.pdf;

**Estimado,**

**JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN:** 11001310303220190019400

**EJECUTANTE:** DUMIAN MEDICAL SAS

**EJECUTADO: POSITIVA S.A**

**ASUNTO: POSITIVA- RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD 2019-194**

Por medio del presente correo, me permito presentarme, **Edwar Camilo Hurtado Bohorquez**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1014271786** de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional **No. 355757** del Consejo Superior de Judicatura, en calidad de apoderado sustituto, de la firma **Proffense Profesionales Integrados**, a la cual se le ha otorgado poder para la representación legal de **Positiva Compañía de Seguros**, presentó recurso de reposición en contra del auto que emplazar a los demás deudores de POSITIVA, del caso acumulado y en favor de DUMIAN MEDICAL , para los fines pertinentes.

Atentamente,

**Edwar Camilo Hurtado Bohorquez**

**Abogado Proffense Profesionales Integrados**

C.C. 1014271786 de Bogotá

T.P 355757 del C.S. de la Judicatura

**Estimado,**

**JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL – ACUMULADO: DUMIAN MEDICAL**

**DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

**RADICACION:11001310303220190019400**

**ASUNTO: POSITIVA- RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO QUE RESOLVIO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

**EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.271.786, portador de la tarjeta profesional No. 355.757 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** identificada con NIT. No. 860.011.153-6, según poder y documentos allegados a su Despacho, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que **ORDENA EMPLAZAR LOS DEMÁS DEUDORES DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los siguientes términos:

El despacho mediante providencia notificada el día 18/03/2024, ordenó emplazar a los deudores que puedan hacerse parte en el proceso de la referencia. En primera medida indicamos que de entrada el despacho desconoce que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS es una entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Por ende, la aplicación del emplazamiento a una entidad de economía mixta, rompe el debido proceso al chocar directamente en contra del principio de estabilidad financiera, abriendo la puerta a que en un proceso se ejecuten varias obligaciones cuando las medidas cautelares se encuentran vigentes en el proceso inicial bajo el

radicado No. 2019-194, que ya cuenta con sentencia del ejecutivo, pendiente a ser resuelta la liquidación del crédito.

En segundo lugar, previo a la radicación de este recurso, se interpuso recurso de reposición en contra del auto que resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y que formuló excepciones previas, en que se discuten hechos nuevos referentes a las características de los títulos que pretenden ejecutar, que tienen una naturaleza compleja, y que no fueron motivo de pronunciación parte del despacho.

Por lo anterior, le solicito al despacho que reponga la decisión y/o suspenda hasta que no se resuelva los citados recursos antes indicados, en aras de garantizar el debido proceso, y evitar nulidades futuras.

Del señor Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Camilo Hurtado". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

**EDWAR CAMILO HURTADO BOHÓRQUEZ**

**C.C. 1014.271.786 de Bogotá**

**T.P. 355.757 del Consejo Superior de la Judicatura.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Dumian Medical S.A.S. y Corporación Médica Salud para los Colombianos Ltda. CMS Colombia Ltda.
Demandada	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Radicado	11001 31 03 032 2019 00194 00
Asunto	Auto de trámite

C05 y C06

Por secretaria, efectúese el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra Positiva Compañía de Seguros S.A., ordenado en los mandamientos de pago de 23 de octubre de 2023 proferidos dentro de las demandas acumuladas de Dumian Medical S.A.S. (C05) y Corporación Médica Salud para los Colombianos Ltda. CMS Colombia Ltda. (C06), en los términos del numeral 2° del artículo 463 del C.G.P.

Obsérvese que el ejecutado actúa a través del abogado Edwar Camilo Hurtado Bohórquez a quien se le reconoció personería en providencia de 2 de marzo de 2023 proferida dentro de la demanda inicial (pdf 91, C01).

### NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ANTÓNIO MATOS RODELO**  
**JUEZ**  
**(4)**

Firmado Por:  
Rafael Antonio Matos Rodelo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841210442aad0ae5b4aaf402d894ccde68925e09bbf6fe910e80fa797750372b**

Documento generado en 18/03/2024 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## POSITIVA- RECURSO DE REPOSICIÓN - EN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO REP Y EXCEPCIONES PREVIAS RAD 2019-194

edwar Camilo Hurtado Bohorquez <edwarhurtadoproffense@gmail.com>

Mié 20/03/2024 13:49

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificaciones\_judiciales\_cms@dumianmedical.ne <notificaciones\_judiciales\_cms@dumianmedical.ne>; jhonf001ster@gmail.com  
<jhonf001ster@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (303 KB)  
recurso corporación medica.pdf;

**Estimado,**

**JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN:** 11001310303220190019400

**EJECUTANTE:** CMS COLOMBIA L.T.D.A "ACUMULADO" DUMIAN MEDICAL

**EJECUTADO: POSITIVA S.A**

**ASUNTO: POSITIVA- RECURSO DE REPOSICIÓN - EN CONTRA AUTO QUE  
RESOLVIÓ EL RECURSO REP Y EXCEPCIONES PREVIAS RAD 2019-194**

Por medio del presente correo, me permito presentarme, **Edwar Camilo Hurtado Bohorquez**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1014271786** de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional **No. 355757** del Consejo Superior de Judicatura, en calidad de apoderado sustituto, de la firma **Proffense Profesionales Integrados**, a la cual se le ha otorgado poder para la representación legal de **Positiva Compañía de Seguros**, presentó recurso de reposición en contra del auto que resolvió el recurso de reposición y las excepciones previas, notificado el pasado 18/03/2023, del caso acumulado y en favor de DUMIAN MEDICAL, para los fines pertinentes.

Atentamente,

**Edwar Camilo Hurtado Bohorquez**  
**Abogado Proffense Profesionales Integrados**  
C.C. 1014271786 de Bogotá  
T.P 355757 del C.S. de la Judicatura.

Estimado,

**JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CORPORACIÓN MEDICA DE SALUD PARA LOS COLOMBIANOS LTDA**

**– ACUMULADO: DUMIAN MEDICAL**

**DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

**RADICACION:11001310303220190019400**

**ASUNTO: POSITIVA- RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO QUE RESOLVIO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

**EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.271.786, portador de la tarjeta profesional No. 355.757 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** identificada con NIT. No. 860.011.153-6, entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder y documentos allegados a su Despacho, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que **RESOLVIO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, en cuaderno separado, en acumulación, en los siguientes términos:

El despacho mediante providencia notificada el día 18/03/2024, negó el recurso de reposición subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, Sobre el anterior auto, que resuelve el recurso de reposición en que se formularon las excepciones previas, es procedente el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”.

El despacho en su interpretación indicó que los títulos objeto de ejecución contaban con los requisitos formales para su creación por ende negaba los reparos en contra del citado auto, indicando de forma errónea que se trataba de una obligación pura y simple, desnaturalizando las facturas de prestación de servicios médicos, las cuales son títulos complejos a los cuales se le aplican reglas especiales del Código de Comercio, entre otras, relevándose del estudio individual de cada uno de ellos.

Los reparos en los que se hace énfasis, el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* y, en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar *“acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.*

En consecuencia, si se promueve la ejecución teniendo como fundamento un título valor, en este asunto, “facturas electrónicas”, para que de ellas se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil, situación que no acontece para el asunto, bajo los argumentos que seguidamente se exponen:

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y reúna los requisitos de fondo: expresividad, claridad (Estas características, la entiende redundante la doctrina) y exigibilidad para constituir el título ejecutivo [Arts. 422 y 430, ib.]. La falta de cualquiera de tales exigencias impide la expedición de la orden de apremio.

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto<sup>1</sup>, donde lo importante es su unidad jurídica<sup>2</sup>, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter puede determinarse en la demanda o en su fundamentación, ello no suma un ápice siquiera. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga; la naturaleza ontológica de las cosas es inmutable, y las manifestaciones o sus predicados carecen de entidad suficiente y eficiente para mutarlas.

Cuando se pretende ejecutar por servicios diferentes a las urgencias, en este caso servicios de médicos amplios, *es menester también integrar el título ejecutivo con el contrato*

---

1 LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.407.

2 VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

*respectivo*, contentivo de la obligación, pues la factura concreta el cumplimiento de uno de los extremos de la relación comercial – el contrato en virtud del cual la ejecutante se comprometió con la IPS-, para la prestación de los servicios médicos.

Ahora, al descender con las premisas anunciadas ya, se evidencia falta de la aportación del contrato, de manera que no es posible examinar las facturas en su unidad jurídica, esto es, si fueron servicios que se ejecutaron en cumplimiento de las obligaciones contraídas; de esa manera, inviable constatar la estructuración de todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

La factura cambiaria que se ha presentado como fundamento de la acción carece de los requisitos exigidos en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, y por ello, al faltar uno de los requisitos sustanciales para que puedan tenerse como títulos valores, esto es, como documentos que incorporan el derecho de crédito instrumentado a través de él, no pueden considerarse como contentivos de obligación clara, expresa y exigible que provenga de POSITIVA Seguros SA, faltando también el requisito para que pueda intentarse ejecución en los términos del artículo 422 del CGP.

Prevé dicho ordenamiento que la factura debe corresponder a un servicio efectivamente prestado en virtud de un contrato, y aceptada por el beneficiario del servicio, en este caso Positiva. Dice el aparte pertinente del inciso 2º del artículo 772 del Código de comercio “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.” No hay mención en la demanda que hubiera sustentado la expedición de la factura, ni servicio prestado y aceptado en favor de Positiva Seguros SA como demandada contrato alguno en cuya virtud se haya prestado efectivamente el servicio facturado.

No existiendo contrato la factura expedida y cobrada en este proceso no corresponden a un servicio prestado en virtud de dicho acto jurídico consensual generador de obligaciones, y por tanto no son facturas cambiarias con los efectos de ser título valor de los que reglamenta el artículo 772 del Código de Comercio, pues falta uno de sus requisitos esenciales.

Por último, tampoco pueden ser revisadas las documentales aportadas, como facturas de prestación en servicios en salud, pues no es posible librar la orden de apremio requerida, al no incorporarse:

- (I) Los soportes que dan cuenta de la prestación del servicio de salud a cada uno de los pacientes,
- (II) Contrato a través del cual se originó la obligación reclamada y,
- (III) Remisión de la factura con su respectiva cuenta de cobro al cliente.

Sobre este ítem, adviértase que dispone el artículo 21 del Decreto 4747 del 2007, lo siguiente:

*“Artículo 21: Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”* (subraya el Juzgado).

Ahora, dichos soportes resultan necesarios, pues, indican la existencia de formulación de glosas o, devoluciones que alteran la aceptación expresa de las obligaciones contenidas en la factura, lo cual da vía para el cobro de intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, acorde a lo dispuesto en el literal d) del Art. 13 Ley 1122 del 2007 e inciso 2º del Art. 56 Ley 1438 del 2011.

Siguiendo con la regulación sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.5.4., dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que, por un lado, “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” y, por otro, **“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”**. (Énfasis propio)

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala que: “[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico”. De igual forma, “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor” (subraya el Juzgado).

Circunstancias las cuales no fueron acreditadas por la actora en las documentales aportadas, entiéndase acreditar la remisión de los cartulares a los beneficiarios para establecer la aceptación expresa o tácita de la factura electrónica, circunstancias que pueden ser certificadas por la DIAN.

#### OBLIGACIONES EN CABEZA DE POSITIVA COMPAÑÍA SE SEGUROS

Como quiera que lo que se pretende es establecer que en cabeza de POSITIVA existe la obligación de reconocer unos dineros con ocasión de unas prestaciones asistenciales suministradas con base en lo establecido en el Sistema General de Riesgos Profesionales, procedo a continuación a exponer alguna legislación sobre el tema con el fin de sustentar las razones de derecho de la defensa:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 776 de 2002 **“Todo afiliado** al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del [Decreto-ley 1295 de 1994](#), sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema

General **le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley**” (la negrilla es mía).

En el presente caso y ante la falta de presentación de las solicitudes de reembolso en debida forma según el caso y/o con los anexos exigidos en los restantes, no resulta posible verificar cuestiones tan básicas como la simple afiliación.

El Decreto 1295 de 1994 estableció:

*“ARTICULO 5o. PRESTACIONES ASISTENCIALES. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a:*

- a. Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.*
- b. Servicios de hospitalización.*
- c. Servicio odontológico.*
- d. Suministro de medicamentos.*
- e. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.*
- f. Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda.*
- g. Rehabilitaciones física y profesional.*
- h. Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios.*

**Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales.**

**Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente.**

**La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos profesionales. “**

Así mismo el artículo 6º sobre prestación de los servicios de salud indica *“Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, las*

entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las Entidades Promotoras de Salud”.

**El origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo.** El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de Salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10% salvo pacto en contrario entre las partes.

La institución prestadora de servicios de salud que atienda a un afiliado al sistema general de riesgos profesionales, deberá informar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional, a la entidad promotora de salud y a la entidad administradora de riesgos profesionales a las cuales aquel se encuentre afiliado.

Hasta tanto no opere el Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las Entidades Promotoras de Salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efectos de procedimientos de rehabilitación las administradoras podrán organizar o contratar directamente en todo tiempo la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la Entidad Promotora de Salud la adscripción de Instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

**PARAGRAFO.** La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.

*“ARTICULO 12. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.*

*La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.*

*El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia.*

*Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.*

*De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la [Ley 100 de 1993](#) y sus reglamentos.*  
“

Por su parte el Decreto 1771 de 1994 estableció:

*“Artículo 3°. Reembolso por prestaciones asistenciales. Las entidades administradoras de riesgos profesionales **deberán reembolsar los costos de la atención médico asistencial que hayan recibido sus afiliados, con ocasión de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional**, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios, con independencia de la naturaleza del riesgo.” (...)*

*“Artículo 4°. Formulario de reembolso. Los formularios de reembolso de que tratan los artículos anteriores deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:*

- 1. Ciudad y Fecha.*
- 2. Razón social y NIT de la entidad promotora de salud, si fuese el caso.*
- 3. Nombre e identificación del afiliado.*
- 4. Nombre o razón social y NIT del empleador.*
- 5. Nombre o razón social, NIT y número de matrícula, de la institución prestadora de salud que prestó el servicio, o del profesional o profesionales que atendieron al afiliado.*
- 6. Fecha y lugar del accidente de trabajo.*
- 7. Número de la historia clínica, su ubicación, diagnóstico y tratamiento del afiliado.*
- 8. Valor de los servicios prestados al afiliado.*
- 9. Liquidación de la comisión, si fuese el caso.*

*A la solicitud de reembolso deberán acompañarse los siguientes documentos cuando el formulario lo diligencie una entidad promotora de salud:*

- 1. Copia del informe de accidente de trabajo presentado por el empleador a la entidad promotora de salud, o fundamento para la determinación del origen.*
- 2. Copia de la cuenta de cobro presentada por la institución prestadora de servicios de salud, en la que se especifiquen los procedimientos médico quirúrgicos y servicios prestados al afiliado.*

*Salvo pacto en contrario, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán pagar las cuentas dentro del mes siguiente a su presentación, plazo durante el cual podrán ser objetadas con base en motivos serios y fundados.*

*Parágrafo. Hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud determine el formulario de reembolso, las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán diseñarlos y tramitarlos, siempre que contengan, cuando menos, la información definida en este artículo."*

Como se desprende de lo anterior, al no haber sido allegadas las solicitudes de reembolso o al haber sido allegadas algunas, sin los soportes exigidos o si quiera de manera legible, tampoco resulta posible verificar si la atención suministrada es consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional; lo cual resulta fundamental con el fin de determinar si es el Sistema General de Riesgos Profesionales el encargado de efectuar el reembolso.

Por último, resulta necesario recordar lo establecido en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, en lo que tiene que ver con los términos de prescripción para obligaciones como la que nos interesa:

*Artículo 18. Prescripción. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:*

- a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;*
- b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.*

*La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.*

Finalmente, solicito que se reponga el auto que negó el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y por ende se revoque el auto que libro mandamiento por las razones expuestas en la providencia.

Del señor Juez

Atentamente,

*Camilo Hurtado*

**EDWAR CAMILO HURTADO BOHÓRQUEZ**

**C.C. 1014.271.786 de Bogotá**

**T.P. 355.757 del Consejo Superior de la Judicatura.**